



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La complicidad imprudente en el delito de homicidio
culposo ocasionado por accidente de tránsito – 2019**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Obispo Diaz, Waldir Edson (ORCID: 0000-0001-5104-102X)

ASESOR:

Dr. Matos Quesada, Julio César (ORCID: 0000-0002-3873-6625)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

HUARAZ – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis padres, *Jacinto Obispo y Rosa Díaz*, por mantenerme en sus brazos y guiar mi camino en todo momento.

A *Hércules y Otto*, mis dos grandes amigos, aunque ya no estén, por sacarme una sonrisa cuando más lo necesitaba.

Waldir Obispo.

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a *Guadalupe Guio*, por ser un ángel, y por brindarme su apoyo incondicional en todo momento.

Mis sinceros agradecimientos al *Dr. Julio Matos*, por su apoyo académico en todos los quehaceres universitarios.

Waldir Obispo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1. Tipo y diseño de Investigación:	18
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.	19
3.3. Escenario de estudio:.....	20
3.4. Participantes:.....	20
3.5. Técnica e instrumento de recolección de datos:	20
3.5.1. Técnica:	20
3.5.2. Instrumento:.....	21
3.6. Procedimientos:.....	21
3.7. Rigor científico:.....	21
3.8. Método de análisis de la información:	22
3.9. Aspectos éticos:	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
4.1. Resultados	24
4.1.1. Resultados de las fichas de análisis de documento jurídico	24
4.1.2. Resultados del cuadro comparativo.....	28
4.1.3. Resultados de las entrevistas aplicadas a los Fiscales del distrito Fiscal de Ancash:.....	29
4.1.4. Resultados de la entrevista aplicada al Catedrático de Derecho Penal.....	31
4.2. Discusión.....	32
V. CONCLUSIONES.....	48
VI. RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS	54

RESUMEN

El presente estudio de investigación se denomina “La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito - 2019”, el mismo que tuvo como objetivo, determinar si es que es posible la complicidad imprudente en este tipo de hechos. Asimismo, se desarrolló a través del método cualitativo, el cual estuvo basado en la interpretación de los medios de recolección de datos, tales como las entrevistas, las fichas documentales y el cuadro comparativo, aplicados a Fiscales del Distrito fiscal de Ancash, a un Catedrático de Derecho Penal, la Ley estatal, extranjera y la doctrina penal.

Después del análisis interpretativo se arribó a la conclusión que, desde un punto de vista fáctico y dogmático la complicidad imprudente es totalmente posible, toda vez que existen innumerables supuestos de hechos imprudentes donde intervienen una pluralidad de sujetos. Por lo tanto, teniendo en consideración los puntos de vista de los entrevistados y con respaldo de la doctrina penal, la complicidad imprudente es posible. No obstante, en relación al aspecto legal, por principio de legalidad no se puede sancionar a título de cómplice imprudente, por lo que se dejó una propuesta de *lege ferenda* para evitar conflictos con el principio de legalidad.

Palabras clave: Concepto Restrictivo de Autor, Cómplice imprudente, imputación, riesgo prohibido, resultado lesivo.

ABSTRACT

This research study is called "Reckless complicity in the crime of wrongful death caused by a traffic accident - 2019", the same purpose of which was to determine whether reckless complicity is possible in this type of event. Likewise, it was developed through the qualitative method, which was based on the interpretation of the means of data collection, such as the interviews, the documentation sheets and the comparative table, applied to Prosecutors of the Ancash Fiscal District, to a Professor of Criminal Law, State and foreign law and criminal doctrine.

After the interpretative analysis, it was concluded that reckless complicity is totally possible from a factual and dogmatic point of view, since there are innumerable assumptions of reckless facts involving a plurality of subjects. Therefore, taking into account the views of the interviewees and supported by criminal doctrine, reckless complicity is possible. However, in relation to the legal aspect, due to the principle of legality, it cannot be sanctioned as a reckless accomplice, so a *lege ferenda* proposal was left to avoid conflicts with the principle of legality.

Keywords: Restrictive Concept of Autor, Reckless Accomplice, imputation, prohibited risk, harmful result.

I. INTRODUCCIÓN

Conforme a la teoría unitaria de autor dominante en nuestra doctrina y jurisprudencia, cuando se habla de delitos imprudentes ocasionado por accidente de tránsito, únicamente se vienen admitiendo la intervención a título de autor directo. En ese sentido, no se admite aquellas intervenciones criminales de sujetos que con su comportamiento no realizan los elementos típicos del delito, sino que, únicamente prestan auxilio o coadyuvan de alguna manera en la realización del delito imprudente, dando lugar a la impunidad de sus comportamientos. Así entonces; por ejemplo, aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad, para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor. Una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe manejar y acto seguido imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto, coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona; o, como aquel hombre que horas antes, al estar conduciendo su auto estuvo a punto de accidentarse, puesto que sus frenos no funcionaban bien; sin embargo, pese a notar ello junto a un amigo, accede a prestarle el auto al mismo amigo confiando en que no pasara nada, circunstancia donde el amigo, acelera y a los diez metros, el auto no frena y logra causar la muerte a un peatón; o conforme señala la STS del 15 de octubre de 1978, un persona propietaria de una motocicleta lineal invita a sus dos amigos a subirse para dar algunas vueltas por la ciudad, en atención a la invitación, ambos amigos acceden subir a la moto lineal. Los tres comienzan a circular por la avenida realizando maniobras peligrosas, circunstancia que genera un descontrol en la moto, saliéndose de la calzada y causando la muerte de una persona.

En atención a lo anterior, conforme al criterio asumido por nuestra doctrina y jurisprudencia, solamente cabe fundamentar la responsabilidad penal del sobrino inexperto por ser quien estuvo a cargo del volante; del amigo que subió al auto y comenzó a conducir; y el propietario de la motocicleta por ser el conductor. Sin embargo, este tipo de soluciones, lo único que consiguen es admitir y consentir

conductas imprudentes de terceros que per se llevan consigo el quebrantamiento del rol como ciudadano, y que, además, teniendo en consideración que despliegan aportes criminales que indudablemente se encuentran íntimamente ligados con el resultado lesivo ocasionado por su autor directo. Por España, según Robles (2000), desde la vigencia del Código Penal de 1995, regresó la discusión en torno a la posibilidad de hablar de participación en los delitos imprudentes.

Ahora bien, para entender de manera más clara la problemática que se abordó en esta tesis, resulta indispensable, en primer lugar, recurrir a una definición previa y a la regulación existente en torno a la figura jurídica que se sometió a tratamiento, así como, establecer cuál es el derrotero del presente trabajo de investigación. En consecuencia, cabe señalar que la institución a desarrollarse está regulada en el Código Penal del año 1991, en su artículo 25º, esto es, la complicidad criminal, la misma que se encarga de regular una de las especies de intervención criminal en un hecho delictivo. Por ende, en este extremo, resulta fundamental precisar que la problemática que se abordó, está referida a la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito.

En España, por ejemplo, la participación criminal está regulada en el Código Penal español del año 1995, en su artículo 29º, y en Panamá, en su artículo 44º y 45º del Código Penal panameño del año 2007. Sin embargo, lo relevante de dichas regulaciones para efectos del trabajo que se realizó, es que no establecen de manera explícita que la complicidad criminal deba ser de carácter dolosa, a diferencia del artículo 25º del Código peruano, el cual refiere que aquel que de manera intencional o dolosamente coadyuve en la materialización del hecho punible, ayuda indispensable, sin el cual no hubiese sido posible llegar al resultado; mientras que el Código Español, según Boe (2019), en el artículo 29º prescribe que son cómplices los que cooperan en la realización del hecho a través de actos anteriores o simultáneos; asimismo, Gaceta (2010), el Código Panameño, establece en su artículo 44º y 45º, que es cómplice aquel que preste un auxilio la ejecución del hecho punible, o aporta al autor una cooperación sin el cual el ilícito penal no se hubiese podido realizar. En consecuencia, comparando estas legislaciones, se puede evidenciar que el Código Penal peruano, en tanto a

la participación, hace referencia que solo existe tal figura, cuando el cómplice actué dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad; mientras que el Código Penal español y panameño, deja abierta la interpretación de la posibilidad de aceptar la participación imprudente en los delitos culposos. Por otro lado, en Colombia, como refiere Orozco (2009), conforme está establecida la participación criminal en el Código Penal colombiano, es posible la asunción de la participación imprudente, toda vez que las normas relacionadas a la participación en ningún momento hablan de dolo, de ello se desprende que la regulación existente es aplicable a los delitos imprudentes.

Al respecto, dichas formas de regulación tienen su asidero en las diferentes tendencias doctrinales existentes respecto al Derecho Penal. Así entonces, como bien dijo Welzel (1956), la autoría y participación tiene su base en la teoría del dominio final de la acción, es decir, es autor quien tiene el dominio consciente del hecho el cual dirige a un determinado fin, y es partícipe, quien no posee el dominio del hecho. En consecuencia, el legislador peruano acogió esta tendencia para verificar la autoría y participación; no obstante, dicha teoría fue creada con base a hechos dolosos, por lo tanto, resulta a veces insuficiente para explicar toda la posible problemática generada por los delitos imprudentes.

La asunción de esta tendencia, al igual que otras, resulta ser un hecho de tradición, toda vez que en Alemania el StGB (Código Penal) exige dolo en la participación. Por lo tanto, para los delitos imprudentes se asume el concepto del autor único, es decir, conforme señala Robles (2000), la inducción y la complicidad en el StGB exigen dolo, por lo tanto, para los delitos imprudentes se consagra un sistema unitario o extensivo de autor, teoría que, por cierto, como refiere Donna (2002), no permite ninguna diferenciación entre los diversos participantes del delito, puesto que es autor quien realiza la contribución causal en la realización del tipo penal. No obstante, teniendo como referencia a la legislación española y panameña, estos acogen el criterio restrictivo de autor, el mismo que admite la posibilidad de hablar de complicidad en hechos dolosos e imprudentes.

Con base a lo anterior y, teniendo en consideración la necesidad que tuvo la presente investigación, se presenta el siguiente problema que se sometió a

tratamiento: ¿es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito?

La presente investigación a nivel teórico tiene su justificación porque aborda un tema trascendente para nuestro sistema jurídico penal, contribuyendo con la superación de vacíos de punibilidad que existen en torno a determinadas contribuciones o aportes criminales en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, que en algunos casos podrían llegar a tener algún desvalor de acción o de resultado equivalentes a la conducta del autor; además, porque aporta a la sociedad jurídica un panorama que aborda un problema poco desarrollado, pero no por ello, menos importante, a la luz de lo antes señalado.

Asimismo, a nivel práctico, dado que existe un alto índice de accidentes de tránsito, esto es según MTC e INEI citados por El Peruano (2019), en el periodo o año 2017, se registró 88,166 casos de accidentes de tránsito a nivel nacional, y, además, en el periodo 2018, en Lima, se registró 749 casos de muerte. La realización de un estudio sobre la extensión de la responsabilidad penal en este tipo de delitos, resulta ser sin duda alguna una propuesta factible con aplicación práctica para todos los operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales), quienes intervienen en la investigación y sanción de este tipo de hechos.

A su vez, este trabajo también tiene su justificación metodológica, puesto que, al ser un trabajo poco desarrollado por la comunidad jurídica, servirá como un primer análisis del tema relacionado a la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo, por lo tanto, servía como primer antecedente local, motivando sin duda alguna a la realización o elaboración de otras investigaciones sobre la materia.

En el aspecto jurídico, este trabajo de investigación también posee su justificación, puesto que abarca un panorama de conductas riesgosas que no están siendo tomadas en consideración al momento de realizar las denuncias, por lo tanto, es necesario proponer un algún tipo de regulación para así poder cubrir lo vacíos de punibilidad existentes en torno a la variedad de sujetos que intervienen en la producción del ilícito penal de homicidio culposo, toda vez que la

actual regulación del artículo 25º del Código Penal, resulta insuficiente y no abarca todos los supuestos que puedan existir en la fenomenología.

Por otra parte, se hace la presentación del objetivo general de la presente tesis, el mismo que está dirigido a: Determinar si es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito; a su vez, los objetivos específicos están referidos: A) verificar las limitaciones y deficiencias de la regulación de la complicidad criminal normado en el artículo 25º del Código Penal de 1991, puesto que la actual regulación, en el delito objeto de la presente investigación, no permite la complicidad imprudente, a pesar de que en la fenomenología existen conductas imprudentes que poseen las características de la complicidad; B) analizar la posibilidad de justificar de manera Dogmática y Político-Criminal la ampliación de la responsabilidad penal de aquellas conductas que contribuyen al hecho punible imprudente, los cuales son distintas a la conducta del autor directo; C) establecer la posibilidad de formular una redacción alternativa del artículo 25º del Código Penal (*Lege ferenda*) que dé cabida dentro de la complicidad a conductas de colaboración imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidentes de tránsito.

II. MARCO TEÓRICO

Siguiendo la línea de esta presente investigación, a nivel internacional encontramos el trabajo previo del autor Oliveira (2010), en Sevilla, en sus tesis doctoral, respecto a la posibilidad de hablar de una autoría mediata imprudente en el régimen penal español, tras un largo estudio de los diferentes sistemas de autor y, sobre todo los más defendidos por la doctrina alemana y española, determina que adoptan criterios unitarios de autor para los ilícitos penales imprudentes, ello, sin embargo, que sea fruto de un sistema unitario (funcional o formal), más por el contrario, resulta ser por la misma dificultad de diferenciar entre autor y participe en los delitos imprudentes a través de las tendencias del derecho penal finalista con base a la teoría dominante del dominio del hecho.

Por otro lado, Orozco (2009), en Quindío, en su investigación científica, desarrollado en torno a la probabilidad de imputar objetivamente la coautoría y participación en un hecho imprudente, luego de un amplio desarrollo de las diferentes teorías de autor (unitaria y restrictiva), propone una interpretación normativa (teoría normativa de la intervención delictiva), en virtud del cumplimiento cabal del principio de autorresponsabilidad de cada uno de los contribuyentes en el hecho delictivo y, por tanto, cada uno debería de responder por su propio injusto penal. Además, refiere que el Código Penal colombiano, en su parte general, en torno a la participación, este viene a ser una norma declarativa. Por otro lado, refiere que la norma colombiana no impide de ninguna manera la posibilidad de hablar de partícipes en el hecho imprudente, sin embargo, si habría un problema en torno a la coautoría imprudente, puesto que la norma es tajante, al afirmar que es necesario el dominio funcional del hecho; añade, refiriendo que se podrían reformular las normas sobre la coautoría o, en todo caso, interpretar los preceptos legales a través de la jurisprudencia y doctrina con base al acuerdo de voluntades de los agentes para poder aceptar la coautoría imprudente.

El autor Quintino (2010), refiere que un hecho, si existe inducción a una persona, es igual a convencimiento, para que esta última realice una conducta típica y antijurídica, sin embargo, si este último, actúa imprudentemente, la inducción

fracasaría. En consecuencia, de igual forma pasa en la complicidad, puesto que este solamente funciona cuando el autor del hecho actúa con conciencia y voluntad (dolosamente). Se concluye que no es posible admitir una complicidad punible cuando el autor del hecho punible principal se comporta a través de imprudencia, esto resulta válido tanto para el que actúa con culpa consciente o inconsciente; añade, que la participación es totalmente posible en hechos donde el autor principal actúa a través de dolo eventual.

Por su parte, Daza (2014), en Sevilla, en su tesis doctoral, respecto a la posibilidad de imputar objetivamente la participación y tentativas culposas, refiere que la imputación objetiva sirve para identificar problemas en torno al delito. Este método de interpretación es una herramienta que permite determinar un único tipo objetivo tanto para delitos culposos como también, para los delitos dolosos; además, refiere que el delito culposo en su aspecto objetivo es idéntico al doloso, ya que no se aprecia una diferencia normativa, asimismo, ambos tipos de delitos están contruidos por un acontecimiento que genera un incremento de un riesgo permitido. De ello se desprende, que hay oportunidad de establecer diversas modalidades en torno a la intervención delictiva en un hecho culposo conforme a unos parámetros adecuados.

Por otro lado, a nivel nacional encontramos, Chate (2017), en Lima, quien en su investigación para determinar los tipos de intervención criminal en el delito de conducción con rastros de alcohol en la sangre o estado de ebriedad de vehículo motorizado, siendo su finalidad determinar si es posible admitir de manera legal las formas de intervención criminal en estos delitos, establece que en la actualidad existe un inadecuado tratamiento, toda vez que a pesar es posible admitir la coautoría, instigación y complicidad en estos hechos y que, además, han sido apreciados por los operadores jurídicos como los (Policías y miembros del Ministerio público), no es posible formular denuncias ni detener a los acompañantes del conductor irresponsable, puesto que no se considera una responsabilidad penal a los partícipes de un hecho culposo pese a que los pasajeros o acompañes hayan infringido al igual que el conductor, un deber de cuidado objetivo.

Según Torres (2019), en Lima, en su estudio respecto a describir mediante el análisis de caso, utilizando una propuesta de examen pericial, para ver la afectación psicológica y conductual, los rasgos de personalidad y cuáles son los factores de riesgo de vulnerabilidad del sujeto pasivo del accidente de tránsito, luego de un examen y desarrollo profundo, determino que la evaluación médica forense otorgo indicadores de afectación en torno a la psicología y conductual de la víctima, asimismo, respecto de la conciencia del peritado, se encontró a una persona orientada en tiempo y lugar, sin embargo, en torno a su memoria de trabajo, se determinó en deficiente, mostrando una capacidad baja para la atención, además, se evidencio lentitud y poca eficacia al momento de procesar información, todo esto unido a un problema de atención y concentración.

De otra parte, Sánchez (2016), en Huánuco, en su estudio realizado acerca de la determinación de los factores jurídicos que puede impulsar el incremento del ilícito penal de conducción con rastros de alcohol en la sangre o estado de ebriedad de vehículo motorizado, dentro de los alcances de la 6ta Fiscalía Penal de Huánuco 2012-2014, luego de una investigación a través de un método descriptivo, establece que en la sociedad huanuqueña, conforme a los datos adquiridos, queda demostrado que entre los periodos 2012, 2013 y 2014, el delito de conducción con rastros de alcohol en la sangre o estado de ebriedad de vehículo motorizado, se ha incrementado, puesto que no existen sanciones graves para estos sujetos, sensu contrario, se les premia a través de oportunidades (principio de oportunidad).

Luego de una exhaustiva búsqueda en los diversos medios de información confiable, no fue posible hallar antecedentes locales referidos al objeto de la presente investigación, de ello se desprende que la problemática que se abordo ha sido muy poco desarrollada en nuestro país, y como es evidente, a nivel local, no tuvo ningún registro. Por ende, el presente trabajo de investigación tiene la aspiración de constituirse como el primer antecedente sobre el tema antes planteado a nivel Local, y de este modo servir como cimiento para los diversos estudios de investigación que se puedan realizar en el futuro acerca de la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito.

Ahora bien, teniendo en consideración la existencia de antecedentes internacionales y nacionales relacionados al tema, resulta oportuno dar a conocer el cimiento del presente estudio, esto es, las diversas teorías que permitieron la asunción de la complicidad imprudente.

Así entonces, iniciamos refiriéndonos a la Teoría Unitaria de Autor. A lo largo del desarrollo la de ciencia penal existieron diversas propuestas para interpretar la concurrencia de varios sujetos en el hecho punible, desde un aspecto clásico o natural, no era posible diferenciar entre los intervinientes del hecho punible, tanto así, que, como refiere Parma y Guevara (2015), en la teoría unitaria de autor se podría decir que, aquel que otorgo el arma como quien realizo el disparo son autores del asesinato, puesto que los dos aportaron una causalidad. Es decir, como señala Donna (2002), en la antigua teoría unitaria de autor no se hacía ningún tipo de diferenciación en los diversos participes del hecho punible, ya que, se consideraba autores a todos los que hayan intervenido con un aportes o contribuciones causales en la realización del tipo penal.

Díaz y García Conlledo (2008), señala que el concepto del autor único, deja a un lado o renuncia la diferenciación entre autores y participes, ello, porque abarca una tradición clásica donde todo aquel que interviene es autor porque aporto una condición causal al hecho punible.

Por su parte, la Teoría Restrictiva de Autor, es aquella, que, a diferencia de los conceptos unitarios de autor, permiten o abren el camino a la diferenciación entre los intervinientes del hecho punible. Así entonces, según el profesor español Mir Puig (2016), tras la existencia de inconvenientes político criminales que acarreo el concepto extensivo o unitario de autor, generó que la doctrina dominante tome el camino del abandono de dichos criterios clásicos, para así, asumir criterios restrictivos o diferenciadores de autor. En la misma línea el profesor Reátegui (2014), menciona que el criterio restrictivo de autor, viene a ser el inicio correcto, ello porque, imprime en la investigación la realización del tipo penal para ser autor, es decir, existen caracteres objetivos que llevan a la separación entre autor y participe a través de la contribución de cada uno. El criterio diferenciador o restrictivo, lo que viene a hacer, es diferenciar o separar los diversos aportes

de los intervinientes en el delito, es decir, como señala Hurtado y Prado (2011), cuando en la comisión de hecho delictivo haya la intervención de varios sujetos, resulta indispensable precisar de manera clara quien es el autor, para con ello, determinar después quienes contribuyeren o intervinieron como partícipes.

Delito Imprudente: De los diversos acontecimientos que puedan existir en el mundo, el delito imprudente, indudablemente, es el que menos discusión ha tenido, toda vez que la teoría del delito en la mayoría de sus instituciones, ha sido elaborado en atención a los delitos dolosos, por considerar que es la más reprochable, generando muchos vacíos respecto al hecho imprudente. El maestro Villa (2014), hace mención que el delito imprudente, en el aspecto objetivo, el sujeto activo incumple un deber de cuidado que se le exigía en tal situación; agrega, refiriendo que, en el tipo imprudente a diferencia del tipo doloso, el sujeto activo no tiene una meta querida. Castillo citado por Siccha (2018), refiere que el delito imprudente, solamente será posible cuando se corrobora que el resultado sea consecuencia de la conducta que lleva consigo la lesión o infracción de un deber objetivo de cuidado, la misma que genera un incremento de riesgo, el cual resulta penalmente relevante materializándose en el resultado y que, además, se encuentre dentro de la protección del tipo penal de homicidio culposo o imprudente. De ello se desprende, que el delito imprudente, llega a causa de la inobservancia de un deber objetivo de cuidado.

Homicidio Culposo: Guevara (2013), menciona que el homicidio culposo puede darse a través de una acción u omisión, es decir, se comete homicidio culposo por acción cuando el agente realiza actos o afirmaciones positivas que genera un cambio en el mundo exterior, por el contrario, se comete homicidio culposo por omisión (impropia), cuando el agente omite un deber de cuidado, por ejemplo, aquella enfermera que se olvida de suministrar a la hora indicada un medicamento que requiere un paciente, al no hacerlo en la hora indicada, el paciente muere.

Autoría Directa: De las diversas formas de autora, la autoría directa está referida aquella situación donde el sujeto activo realiza de propia mano el hecho punible, ya sea de manera dolosa o culposa. Para Jakobs (1997), autor es aquel sujeto que realiza por sí mismo el hecho delictivo, es decir, aquel que dé propia mano

ejecuta la conducta fáctica de manera dolosa, sin que le abarque algún error, y, además, se le debe de presentar las cualidades de un autor en el aspecto objetivo y subjetivo determinadas para el delito. Por su parte Roxin (2016), refiere que es autor aquella persona que posee la figura central de la acción. Mientras que Peña (2016), señala que, el actuante (autor), es aquel sujeto que mediante su comportamiento materializa la acción típica establecida en el tipo penal, quien, además, cumple el tipo con todos los alcances normativos, por ende, es autor en sentido extenso o lato, cuando la parte especial de la legislación penal en sus tipos penales, lo describa o señale.

Complicidad Criminal: De los distintos tipos de intervención criminal, distinta al autor directo, viene a ser la complicidad, de ello se desprende, que solo es autor aquella persona que realiza el total de los elementos del tipo penal, y el participe solo coopera en su realización. Para los profesores peruanos Hurtado y Prado (2011), el cómplice es aquella persona que realiza un comportamiento que coadyuve en la realización del hecho delictivo, haciéndola posible o favoreciéndola. Asimismo, entre la conducta del autor y del cómplice, debe de existir una relación directa y efectiva, que genere que haya la posibilidad de imputar al que presta la cooperación o auxilio al hecho del autor. El maestro Pariona (2018), refiere que el cómplice es diferente al coautor, puesto que este último, solo el, posee el dominio del hecho; es decir, el cómplice actúa limitadamente coadyuvando en el hecho principal a través de una cooperación psíquica o física.

El profesor Peña (2016), inicia diciendo que, el cómplice a diferencia del instigador, contribuye de manera activa en la realización del tipo penal o hecho punible, asimismo, en diferencia al autor, no posee el dominio del hecho, por ende, la complicidad se encuentra limitada en una accesoriedad, la misma que es dependiente del hecho del autor directo, siendo así, la imputación al tipo penal, también será dependiente del autor. Resulta claro, entonces, que el cómplice solamente presta un auxilio en el hecho principal del autor.

Complicidad Imprudente: existen supuestos de hecho en la que concurren varias personas, es así que, cuando el hecho es imprudente es necesario determinar quién es autor y quien es participe, la maestra española Corcoy (2013), señala

que indudablemente es posible la participación en el hecho imprudente, es decir, no es posible admitir el criterio unitario de autor en la imprudencia, empero, independientemente de que en algunas legislaciones el concepto legal o el principio de legalidad no lo permita y por tanto se asuma un criterio unitario de autor; ello, sin embargo, no significa que materialmente no sea posible distinguir entre autores, coautores y cómplices imprudentes. En el mismo sentido el profesor Van (2013), refiere que a pesar que muchas veces se ha dicho que la tesis dominante en la materia del delito imprudente es la teoría de la autoría paralela, es necesario superar dicha materia, puesto que dicho criterio dominante no es capaz de resolver buena parte de los problemas de intervención criminal en el hecho imprudente, en una sociedad actual, donde existe una complejidad de administración de riesgos. En la misma línea Sánchez (2013), señala que en un modelo que acoge la concepción restrictiva de autor, se puede diferenciar entre autores y partícipes en el hecho imprudente, puesto que dicho modelo permite diferenciar los distintos tipos de intervención en el delito. En consecuencia, quien hace más responderá en mayor medida y quien hace menos responderá de en menor medida.

Determinación Objetiva y Positiva del Hecho: Este criterio sirve para fundamentar la diferencia entre autoría y participación imprudente, así, Luzón citado por Roso (2002), refiere que la determinación objetiva del hecho, siempre se utiliza para determinar o fijar de manera forzosa el curso del acontecimiento. El profesor español Luzón (1989), refiere que existe determinación objetiva del acontecer típico tanto en el delito doloso como imprudente, es decir, para el delito doloso al dominio objetivo se le agrega una decisión consciente para llegar a un fin querido, mientras que en el delito imprudente, también existe la misma e idéntica realización objetiva resultado típico, por lo tanto, es autor quien determine el hecho típico a través de un comportamiento que determina de manera objetiva y positiva la producción del resultado ya sea de manera consciente o inconsciente, determina o configura de manera precisa el acontecimiento típico (el nexo causal), fija el sí y el cómo e inclusive impulsa de manera forzosa o desvía las cosas a un determinada dirección, es decir, hacia la producción del resultado típico.

Imputación Objetiva: De todas las instituciones que se estudian dentro de la Tipicidad, la Imputación objetiva tiene su campo de estudio en el tipo legal objetivo, el mismo que tiene como finalidad determinar el nexo o el vínculo de la conducta humana con el resultado lesivo de manera normativa, siendo así, como refieren Gálvez y Rojas (2017), para determinar de manera clara el aspecto objetivo del delito, las diferentes teorías que han existido han logrado elaborar criterios tipo lógicos e explicativos con la finalidad de determinar cuándo nos encontramos frente al aspecto objetivo del tipo penal, es así que, en estos últimos tiempos, la doctrina se encargó de crear criterios puramente normativos para así dejar a un lado los criterios naturales u ontológicos para explicar el aspecto objetivo del delito. El profesor Paredes (2017), menciona que la imputación normativa del resultado es un requisito de la parte objetiva del tipo para los delitos de resultado, sirve para atribuir de manera jurídica un determinado resultado a la acción realizada por un sujeto.

Riesgo Prohibido: El Derecho Penal moderno, implementa como un criterio de imputación al riesgo prohibido, es decir, se admite comportamientos que se encuentren dentro del riesgo permitido, así, entonces, como refiere Paredes (2017), un comportamiento humano solo puede ser imputado de manera objetiva, cuando mediante su comportamiento haya incrementado un riesgo permitido y que el riesgo se encuentre estrictamente vinculado con el resultado. Por su parte Frisch citado por Hurtado (2011), menciona que el principio fundamental de la imputación objetiva del resultado, es cuando el sujeto, mediante su conducta, genere un acontecimiento en el cual sea muy probable que los bienes jurídicos resulten lesionados o en su caso, que incremente un riesgo ya existente.

Quebramiento del Rol Social: La persona al formar parte de la sociedad, indudablemente se encuentra vinculada a actuaciones comunicativas, es decir, las personas realizan sus actividades a través del cumplimiento del rol social, esto es actuar en cumplimiento de deberes y derechos, que, por cierto, significa actuar conforme a Derecho. Por lo tanto, como refiere Jakobs (1996), ser persona dentro de la sociedad significa poseer un papel dentro del mismo, es decir, ser acreedor de un rol. El Derecho penal reacciona, por lo tanto, frente a cualquier perturbación que se da en la sociedad, esto es que para decir que existe una perturbación en

la sociedad, el requisito mínimo para su fundamentación es que la persona haya quebrado su rol y por tanto haya defraudado las expectativas sociales. Según Polaino (2018), la persona se define como titular de derechos y deberes y por tanto, es destinatario de normas jurídicas. Si una persona titular de derechos y deberes se comporta o adecua su conducta a esos deberes, comunica el cumplimiento de su rol y de la norma, sensu contrario, si un sujeto titular de derechos y deberes, infringe alguno de sus deberes inherentes a su rol, por tanto, apartándose de un comportamiento respetuoso de la norma, se hace acreedor de una responsabilidad jurídico penal, es decir, el quebramiento del rol es el fundamento de la imputación penal.

Comportamiento Individualmente Evitable y Riesgo Mediato: El juicio de imputación que se tiene que realizar para determinar la complicidad imprudente, necesariamente tiene que limitarse, es decir, como refiere Van citado por Moñalich (2019), debe de existir un baremo individualizador y no generalizador de los aportes al hecho, ello, justamente, para determinar de manera específica el grado de contribución de cada interviniente en el hecho imprudente. Toda vez que, de los diversos acontecimientos existentes en la fenomenología, no todos los intervinientes en el hecho realizan el mismo comportamiento, sino, cada uno realiza diversos aportes, por lo tanto, resulta necesario diferenciar cada uno de ellos con la finalidad de lograr la precisión en el título de imputación, esto es autor, o cómplice.

Por otro lado, Moñalich (2019), refiere que se tiene que hacer un juicio *ex ante* para ver si el resultado lesivo está condicionado a la conducta, es decir, habrá que analizar si el resultado se hubiese producido de igual manera si el aporte del partcipe no hubiese sido realizado, por lo tanto, ha de analizar si el resultado fue inevitable a pesar de que el partcipe o cómplice haya realizado un comportamiento conforme a derecho o, mejor dicho, un comportamiento conforme a cuidado. En la misma línea la maestra Corcoy (2013), señala que, para determinación o constatación de un riesgo típicamente relevante, es necesario realizar un primer juicio de atribución, esto es desde una perspectiva *ex ante*, el cual tiene carácter valorativo y teleológico.

Asimismo, el siguiente juicio de imputación que se debe de realizar, tiene su asidero en los aportes que se realiza cada interviniente en el hecho punible, esto es como refiere Domínguez (2004), el autor es aquella persona que realiza un (riesgo directo o concreto para el bien jurídico), mientras que debe ser participe aquel sujeto que cree condiciones (riesgos mediatos para el bien jurídico) para que el otro sujeto (autor) realice el comportamiento peligroso. Por lo tanto, debería de haber una sanción menor para el participe. En consecuencia, en atención a lo anterior, habrá autor culposo, cuando haya un comportamiento humano que va de la mano con a la creación de un riesgo directo para el bien jurídico y quebrantando el deber de cuidado objetivo, por otro lado, habrá cómplice imprudente, cuando en el hecho del autor culposo, haya un comportamiento humano adicional a él, que haya que generado condiciones de riesgo mediato, para este realice comportamientos peligrosos y prohibidos.

Accesoriedad en la Conducta del Cómplice Imprudente: La doctrina mayoritaria asume como criterio de interpretación de la complicidad criminal, la teoría de la accesoriedad media para determinar la complicidad de un hecho, es decir, que solo basta que el autor del hecho, haya cometido un comportamiento típico e ilícito, mas no, que sea culpable. En consecuencia, para la participación en el delito imprudente, no cabe la posibilidad de exigir una conducta personal al participe, puesto que éste solo auxilia a realización el autor principal (autor culposo), por lo tanto, ambos concurrentes (autor y participe) poseen un injusto penal personal. Sin embargo, la diferencia radica, en el que el injusto del autor posee un resultado directo, esto es, el autor infringe la norma objetiva de cuidado, en tanto el cómplice, solo se adhiere a la infracción del autor. La maestra española Corcoy (2013), señala que siempre que un hecho exista la concurrencia de varias personas, y donde uno de ellos realiza el comportamiento conforme al tipo de autoría directa, el principio de accesoriedad permite la posibilidad de castigar a otros sujetos como participes del autor. En consecuencia, se evidencia que existen supuestos de hecho donde existen comportamientos con estructuras de participación criminal, por lo tanto, desde una perspectiva dogmática resulta adecuado tratar este tipo de hechos como conductas de participación.

Fundamentos Político-Criminales Para la Complicidad Imprudente: La criminalización de la complicidad imprudente resulta ser una propuesta dable, ello porque en nuestra sociedad actual, existen innumerables conductas de terceros, que con sus comportamientos criminales prestan auxilio o coadyuvan de alguna manera en la realización del delito imprudente el autor. Por lo tanto, como señala Corcoy (2013), la propuesta de sancionar la complicidad imprudente, resulta ser político-criminalmente aceptable, puesto que es mucho mejor aceptar la aceptación de la punición de la complicidad imprudente que considerar a todos los intervinientes en el hecho imprudente como autores directos.

Principio de Proporcionalidad: Si ha de señalar un principio fundamental para determinar la complicidad imprudente es el de proporcionalidad, ello porque al fundamentar la pena esta debe de ser conforme a la conducta del agente, es decir, si se determina que la contribución tiene características propias de la estructura de la complicidad, no es admisible ni respetuoso de los derechos y principios sancionar a alguien a título de autor directo imprudente. Como señala el TC citado Del Rio (2016), el principio de proporcionalidad viene a ser un instrumento de control, por lo que su afectación va estar de la mano con la afectación de un derecho fundamental, es decir, cuando existe alguna medida estatal que venga a ser desproporcionada, no solamente se lesiona el principio de legalidad, sino, se lesiona el derecho fundamental de la persona.

En cuanto a la complicidad criminal, el Código Penal peruano de 1991: lo regula en su artículo 25º, esto es, Código Penal (2019), es cómplice aquel que preste auxilio de manera dolosa en la realización del hecho punible; además, es un auxilio sin el cual el hecho delictivo no se hubiese podido realizar. Por otro lado, la complicidad criminal en el Código Penal de España, se encuentra normado en su artículo 29º, así lo señala Boe (2019), es cómplice aquel sujeto que coopera en la realización del hecho delictivo con conductas o acciones simultáneas o anteriores. Mientras que la normatividad de la complicidad criminal en el Código Penal de Panamá está ubicada en su artículo 44º. Gaceta (2010), refiere que es considerado cómplice primario a aquella persona que toma parte en realización del hecho delictivo o auxilia al autor con un aporte sin el cual, el delito no se hubiese podido realizar.

Accidente de tránsito: De los diversos accidentes que puedan existir en la sociedad, indudablemente, el accidente de tránsito es el que más pérdidas humanas trae, ello porque en su mayoría, son ocasionados por personas imprudentes que no toman las precauciones debidas. Alvares y Díaz (1977), mencionan que los accidentes de tránsito, contemporáneamente, ya no solo forman parte de la cultura de países ricos, sino que, a nivel mundial, se originan 7 millones de víctimas por accidentes cada año y trae unas 250.000 muertes. En América Latina, una de las principales causas del deceso de la vida humana, son en su mayoría ocasionados por los accidentes de tránsito, y entre sus víctimas el mayor número abarcan los jóvenes de 14 y 25 años de edad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de Investigación:

De un lado, Carlessi, Reyes y Mejía (2018), señalan que el diseño de investigación es aquel esquema o modelo que el investigador adopta para su trabajo, sirve para poseer un control respecto de las variables de estudio.

De otro lado, Punch, Lichtman, Morse, Encyclopedia of Educational Psychology, Lahman y Geist, Carey y DeLyser citados por Hernández (2014), refieren que el trabajo cualitativo es implementado cuando el autor posee el propósito de estudiar los diversos fenómenos que rodean y perciben los individuos, profundizando a través de la interpretación, el punto de vista y significados. En la misma línea, Hernández y Fernández citados por Carlessi, Reyes y Mejía (2018), refieren que la investigación científica de enfoque cualitativo se expresa en diversas tipologías de diseños, esto es diseño etnográfico, narrativos, de investigación-acción y la teoría fundamentada. Por su parte Monje (2011), refiere que la investigación cualitativa es aquella que tiene como fin buscar explicaciones de los fenómenos existentes estableciendo las regularidades que posee el mismo, así como hallar leyes generales que expliquen los comportamientos sociales.

En tal sentido, al tener como investigación la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo, el presente estudio conforme al instrumento metodológico viene a tener un diseño de enfoque Cualitativo – No Experimental y Transversal, porque se interpretó y explicó la posibilidad de una complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito a través de las entrevistas, así como también, con fundamentos dogmáticos y político-criminales.

Conforme al objetivo general del presente proyecto de investigación resulta ser de carácter Básico, ello porque logro explicar e interpretar la posibilidad de hablar de una complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo.

Respecto al análisis, este estudio es resulta ser Interpretativo, puesto que persiguió el objetivo indispensable de explicar e interpretar el fundamento del

porqué de la posibilidad de hablar de una complicidad imprudente en un hecho culposo (homicidio culposo). Esto es, que se explicó las diversas definiciones de manera organizada y coherente, el mismo que tuvo relación con el tema objeto de la investigación.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.

- **ÁMBITO TEMÁTICO:** La Complicidad Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por Accidente de Transito
- **PROBLEMÁTICA:** ¿Es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito?
- **OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de transito
- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** A) verificar las limitaciones y deficiencias de la regulación de la complicidad criminal normado en el artículo 25º del Código Penal de 1991, puesto que la actual regulación, en el delito objeto de la presente investigación, no permite la complicidad imprudente, a pesar de que en la fenomenología existen conductas imprudentes que poseen las características de la complicidad; B) analizar la posibilidad de justificar de manera Dogmática y Político-Criminal la ampliación de la responsabilidad penal de aquellas conductas que contribuyen al hecho punible imprudente, los cuales son distintas a la conducta del autor directo; C) establecer la posibilidad de formular una redacción alternativa del artículo 25º del Código Penal (*Lage ferenda*) que dé cabida dentro de la complicidad a conductas de colaboración imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidentes de tránsito.
- **CATEGORÍA:** Complicidad imprudente
- **SUBCATEGORÍA:** Autor Imprudente, Complicidad Imprudente
- **METODOLOGÍA:** Tipo de investigación: Básica. Diseño de Investigación: Cualitativo. Población: 03 Fiscales y 01 Catedrático de Derecho Penal. Técnicas: Entrevista, Guía documental, Cuadro Comparativo. Instrumentos: Guía para la entrevista, Guía para el análisis documental y cuadro comparativo:

3.3. Escenario de estudio:

Jiménez (1998), refiere que la población es el objeto de estudio, en el cual recaerán las conclusiones o el resultado de la investigación realizada; por otro lado, la muestra viene a ser una parte de la población el cual va ser observado de manera directa, asimismo, tanto la población como la muestra vienen a ser aspectos propios de la estadística; la población puede ser finita o infinita.

El presente trabajo trae como aspecto poblacional:

- Ministerio Público.

3.4. Participantes:

Monje (2011), refiere respecto de la muestra, que viene a ser aquella parte o conjunto de sujetos u objetos que forman parte de la población general, es decir, la muestra viene a ser un subgrupo de la población, por lo tanto, de una sola población se pueden sacar varias muestras.

La muestra que se utilizó está referida a dos miembros del Ministerio Público y un Catedrático de Derecho Penal;

- 3 Fiscales y
- 1 Catedrático de Derecho Penal.

3.5. Técnica e instrumento de recolección de datos:

3.5.1. Técnica:

a) La entrevista: Este estudio, como primer medio de recolección de datos, utilizo la entrevista, por considerar que fue necesario recabar información de personas expertas en la materia, siendo así, se consideró necesario entrevistar a 3 Fiscales, 1 Catedrático de Derecho Penal.

b) Análisis de documento: En segundo Lugar, se vio por conveniente realizar análisis documental relacionado al objeto de la presente investigación.

c) Cuadro comparativo: como tercer medio de recolección de datos, se vio por bien realizar un cuadro comparativo de la legislación peruana, panameña y española en relación a la participación criminal.

3.5.2. Instrumento:

- Ficha para la entrevista;
- Ficha de análisis documental;
- Cuadro comparativo.

3.6. Procedimientos:

Como procedimiento se implementará:

Ficha especializada para la entrevista: el mismo que tuvo por finalidad recabar la información exacta (ideas plasmadas a toda libertad) de las personas entrevistadas a través de preguntas abiertas realizadas con precisión al objeto de la presente investigación.

Ficha para el análisis documental: el mismo que sirvió para realizar el análisis de la doctrina nacional y extranjera en relación a la complicidad imprudente y la problemática en torno a ella.

Ficha para el cuadro comparativo: el mismo que tuvo como finalidad la realización de una comparación entre la legislación penal nacional y extranjera en materia de participación criminal.

3.7. Rigor científico:

Resultado indispensable comenzar por el Código Penal del año 1991, puesto que, en su parte general, se establecen las categorías del delito, entre ellos, en el artículo 25º, establece la participación criminal y, lo señala de la siguiente manera: *“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización de un hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”*; *“A los que , de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”*. Esta disposición legal ha sido establecida en razón a la Teoría del Dominio

del Hecho, que, por cierto, en materia de participación criminal, el cómplice debe de actuar con conciencia y voluntad, por tanto, solamente se acepta la complicidad en aquellos casos en donde el cómplice actúa a través de dolo, motivo por el cual, por principio de legalidad, se impida que en nuestro sistema penal se asuma de la complicidad imprudente.

3.8. Método de análisis de la información:

El estudio de investigación que se presenta, en torno al análisis, hizo uso de las entrevistas realizadas a los especialistas de Derecho Penal del Ministerio Público y al catedrático de Derecho Penal. Se realizó una interpretación de las ideas u opiniones de los fiscales y del catedrático de derecho penal en torno al tema objeto de investigación, así como, la doctrina y la legislación penal peruana, la legislación española y la panameña en materia penal.

3.9. Aspectos éticos:

El estudio de investigación que se presenta, cumplió al pie de la letra la normatividad establecida por la Universidad Cesar Vallejo respecto a la realización de la Tesis, asimismo, se implementó las citas a través de las normas APA, en palabras de Sena (2019), el estilo APA es aquel instrumento que permite realizar trabajos de clase, proyectos de investigación y tesis, sin plagio alguno, es decir, se respeta el trabajo o el mérito de los autores consultados para el estudio.

Por lo tanto, se siguió un manejo adecuado de su método de citado para los trabajos previos y fundamentos teóricos, de igual forma, el presente estudio, no tiene finalidad desnaturalizar el ordenamiento jurídico, a contrario sensu, coadyuvar en la solución de casos racionales a través de criterios jurídicos razonables y fundados.

a) Consentimiento informado

Según Carlessi, Reyes y Mejía (2018), el consentimiento informado es aquel principio ético que forma parte de la investigación, el mismo que tiene como finalidad exigir a los investigadores proporcionar la información adecuada acerca de los aspectos cuestionables que se quiere tratar con los sujetos que van participar en la investigación, para

que ellos mismos adviertan si quieren participar o no, es decir, debe de existir una manifestación de voluntad por parte de cada sujeto expresando su deseo de ser parte de la investigación. Asimismo, el consentimiento informado viene a ser un documento formal donde el sujeto participante deja su firma y la fecha de suscripción.

b) Confiabilidad

Viene a ser aquella situación que abarca la protección absoluta de la información recolectada por el investigador a través de la aplicación de sus instrumentos, esto es la entrevista, encuesta u otro, asimismo, la confiabilidad viene a ser la confidencialidad de la información.

c) Anonimato

Cuando haya una urgente necesidad de incorporar información a la investigación, y esta información no posea un autor, solo se podrá incorporarla cuando es necesario lograr los propósitos de la investigación, sin embargo, luego de ello, será necesario destruir dicha información incorporada. Todo esto, tiene que ser abarcado a través de los principios de beneficencia, justicia y respeto a las personas.

d) Beneficencia

El principio de beneficencia viene a ser el trato justo que se tiene que dar a las decisiones optadas por las personas, salvaguardando del daño y asegurando el bienestar.

e) No maleficencia

Según Escudero (2010), la no maleficencia se encuentra íntimamente vinculado al principio hipocrático “primum non nocere” el mismo que traducido significa “ante todo no dañar” a aquellas personas que no tengan el deseo de formar parte del estudio. En la investigación científica, lo indispensable es no limitar los beneficios de la investigación a la clase más favorecida, sino, también a los diversos grupos sociales que forman parte del estado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados de las fichas de análisis de documento jurídico

A) Teoría unitaria y restrictivo de autor: Los autores que fueron citados en relación a este tema, sostienen de forma unificada que debe de abandonarse el concepto unitario de autor, toda vez que este no permite diferenciar los grados de contribución en el hecho punible. Por lo tanto, manifiestan que debe de asumirse la concepción restrictiva de autor, para así poder diferenciar los distintos grados de contribución, esto es autores y partícipes en el hecho delictivo.

Donna E. (2002), Existen teorías para la verificación del concepto de autor. De un lado, en los casos donde cualquier sujeto puede ser autor, sin realizar cualquier tipo de diferenciación, nos situaremos en el concepto unitario de autor. De otro lado, en los casos donde es necesario distinguir los tipos de intervención según el grado de importancia, nos encontraremos frente al concepto restrictivo o diferenciador de autor. La concepción del autor único, es una teoría causalista, el cual no permite diferenciar los grados de intervención en el hecho delictivo. Por tal motivo, esta teoría tiene muchos detractores, al punto, que actualmente, esta desacreditada.

Parma C. y Guevara I. (2015), La teoría unitaria de autor, al estar unida a la mera causalidad del resultado, no da respuestas satisfactorias, esto es que resulta imposible diferenciar entre autores y simples colaboradores, ya que todos resultan tener el mismo título de imputación. Por otra parte, las teorías diferenciadoras, en respuesta a un derecho penal democrático, distinguen los diversos roles que cumplen los sujetos que toman o tomarán parte en la realización del hecho delictivo.

Mir Puig S. (2016), Para la teoría del autor único, no es nada conveniente diferenciar entre autoría y participación, puesto que todo

interviniente en el hecho delictivo debe de considerarse como autor del mismo. Mientras que las teorías restrictivas de autor, parten de un principio opuesto al punto de partida del concepto extensivo de autor: parte de que no todo el que es *causa* del delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho *realiza* el tipo. En el régimen español para la diferenciación entre autores y partícipes, no se aplica la concepción del autor único, pues dicho planteamiento desconoce la necesidad de matizar suficientemente las responsabilidades según su objetiva importancia social respectiva.

B) Complicidad criminal imprudente: En relación a este tema, los autores citados sostienen que, desde un plano dogmático y factico es posible la diferenciación de autores y partícipes en el hecho imprudente; además, uno de ellos, sostiene que, conforme al moderno concepto de la accesoriedad en el cómplice, este no requiere elemento subjetivo alguno, toda vez que el mismo está construido bajo un esquema de reparto de trabajo puramente objetivo.

Jakobs G. (1997), La participación criminal está sujeta a la accesoriedad, esto es que, aquel sujeto que participa en la fase previa no va responder jurídico-penalmente por la coproducción del hecho de otro, sino que, responderá porque dicho hecho realizado, también es su propio hecho. La participación, es un acto colectivo, por tanto, responden penalmente, todos los sujetos que hayan organizado de tal manera, que lo organizado objetivamente tenga sentido como para alcanzar consecuencias delictivas. La participación criminal se da a través de una repartición de trabajo; la accesoriedad del cómplice no tiene nada que ver con una colaboración conocida y deseada.

Corcoy M. (2013), No todo interviniente en el hecho imprudente es autor. Siempre que la conducta del tercero realice un tipo de autoría, el principio de accesoriedad permite que la posibilidad de castigar la participación, esto es ser partícipe del autor. Es evidente que existen supuestos en los que existe una estructura propia de participación.

Dogmáticamente, es, por tanto, lo adecuado el tratamiento de estas conductas como tipo de participación.

García Caveró P. (2019), Una gran parte de la doctrina, admite la teoría del dominio del hecho para determinar la autoría en los delitos, dicho criterio no es aplicable en los delitos culposos, en tales delitos debe regir el criterio unitario de autor. Sin embargo, desde un plano de competencia que es definida desde el parámetro objetivo de la distribución vinculante del trabajo, entonces resulta lógico que también en la actuación culposa pueda encontrarse una diferencia cuantitativa que permita distinguir al autor del partícipe.

Roso R. (2002), Autor viene a ser aquel sujeto que lleva a cabo la acción típica y que determina de este modo el sí y el cómo de la producción del hecho, llevando a cabo la acción más apta, peligrosa, idónea, adecuada y propia, partícipe imprudente será entonces aquel que ha contribuido al hecho favoreciendo la producción del resultado lesivo, pero no determina objetiva y positivamente el hecho con su conducta, por lo que en un primer momento podría ser autor del hecho, sin embargo, no cumple los otros requisitos del tipo y por tanto es partícipe.

Luzón Peña D. (2003), En los ilícitos penales imprudentes no toda persona que lesiona un deber de cuidado e incide de forma causal en el resultado debe considerarse autor, sino que, también en este tipo de ilícitos penales es totalmente posible y, resulta conveniente diferenciar entre autores y partícipes a través del dominio positivo y objetivo del hecho.

C) Imputación objetiva en el delito imprudente: En relación a este tema, los autores sostienen que debe de realizarse varios juicios de imputación para determinar la autoría y participación imprudente.

Jakobs G. (1996), El requisito mínimo para realizar la imputación penal es la defraudación que realiza un sujeto por quebrantar su rol. En la sociedad existen roles especiales y comunes. El rol común, es aquel que le compete todo ciudadano, expresa el *Neminem Laedere*, esto es, no

dañar a otras personas, puesto que en la sociedad todos merecen respeto de sus derechos.

Wezzel A. (2011), El primer juicio de imputación que se debe de hacer, para determinar si uno actuó como autor o cómplice en el hecho imprudente. Por lo tanto, la exigencia de cuidado debe de medirse a través de un baremo individualizador y no generalizador

Moñalich J. (2019), En el hecho imprudente, el juicio de imputación debe de hacerse desde un punto de vista *ex ante*, esto es, que es necesario determinar si la conducta o el aporte del cómplice puede ser individualmente evitable, es decir, si ya existe el resultado típico, habrá de hacer un juicio *ex ante* para determinar si el resultado típico igual hubiese sido producido a pesar que el cómplice hubiese adoptado un comportamiento conforme a derecho, o cabría decir, más precisamente, un comportamiento alternativo conforme a cuidado.

Corcoy M. (2013), La constatación de un riesgo típicamente relevante en la conducta del sujeto constituye el presupuesto de imputación y se prueba a través de lo que denominamos primer juicio de imputación, este juicio se realiza *ex ante* y tiene carácter valorativo y teleológico, es realmente un juicio sobre el injusto típico.

D) Proporcionalidad y política criminal: En relación a este tópico, los autores citados sostienen que es necesario aplicar el principio de proporcionalidad, esto es que cuando se constata que hay complicidad imprudente, la pena debe ser establecida en un grado menor en comparación del autor imprudente. Asimismo, se sostiene que es mejor considerar el título de cómplice imprudente que pretender atribuir el título de autor a todos los intervinientes y ello, en razón de criterios político-criminales.

Del Rio G. (2016), El principio de proporcionalidad viene a ser un instrumento de control, por lo que su afectación va estar a la mano con la afectación de un derecho fundamental, es decir, cuando exista alguna medida estatal que venga desproporcionada, no solamente se lesiona el principio de legalidad, sino, se lesiona el derecho fundamental de la persona.

Domínguez H. (2004), En el hecho imprudente, autor será aquel sujeto que a través de un riesgo inmediato o directo logra un resultado lesivo, mientras que, quienes no generen un determinado peligro para el bien jurídico, sino que, solo produzcan las condiciones (riesgo mediato) para que otro u otros actúen bajo comportamientos peligrosos, deberían de ser acreedores de una sanción menor en relación con aquellos sujetos que, con su conducta, realicen de forma directa el riesgo, lesionando el bien jurídico tutelado por el derecho.

Corcoy M. (2013), En el hecho imprudente, cuando existen varios sujetos intervinientes, el principio de accesoriedad posibilita la sanción como partícipes del autor, pero es que, además, aunque a primera vista no lo parezca, política y criminalmente puede ser mejor aceptar la punición de la participación que considerar a todos autores, ya sea teórica o prácticamente.

4.1.2. Resultados del cuadro comparativo

A) Cuadro comparativo del Código Penal peruano, el Código Penal panameño, y el Código Penal español

Código Penal Peruano, Decreto Legislativo N° 635, publicado el 03 de abril de 1991.

- **Art. 25º.-** *“El que dolosamente, preste auxilio en la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiese producido el resultado, será reprimido con la misma pena prevista para el autor” “A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena (...).”*

Código Penal Español, Ley Orgánica 10/1995, publicado el 23 de noviembre de 1995.

- **Art. 29º.-** *“Son cómplices los que cooperan en la realización del hecho a través de actos anteriores o simultáneos (...).”*

Código Penal Panameño, Texto Único, publicado el 26 de abril de 2010.

- **Art. 44º y 45º.-** “*Es cómplice quien toma parte en la ejecución del hecho o presta auxilio al autor, una ayuda sin el cual no habría podido cometer el delito (...)*”.

En cuanto a la técnica legislativa implementada por la legislación nacional y extranjera, se puede evidenciar que, en el caso peruano se exige el *dolo* en la complicidad, es decir, que en nuestra legislación no es posible admitir la complicidad imprudente, toda vez que el principio de legalidad imposibilita su tratamiento. Sin embargo, la legislación extranjera no exige el *dolo* en la complicidad, puesto que su Ley ha sido redactada asumiendo los conceptos restrictivos de autor, que, en caso de ellos, les permite la diferenciación entre autores y partícipes tanto en los hechos dolosos e imprudentes.

4.1.3. Resultados de las entrevistas aplicadas a los Fiscales del distrito

Fiscal de Ancash:

Resultados en torno a la primera pregunta: En relación a este primer tópico, en el cual se trajo a colación si es posible que otros sujetos intervengan en la comisión de un homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito. De un lado, Vega (2020), sostuvo que desde un plano puramente óptico, es posible que otros sujetos distintos al conductor colaboren en la realización del hecho punible; sin embargo, recalca que bajo el esquema de la concepción unitaria de autor el cual rige para los delitos imprudentes, cada interviniente debe de responder como autor directo.

De otro lado, Romero (2020), sostuvo que, conforme a la doctrina mayoritaria, se exige el doble dolo en la participación, esto es que es necesario que el cómplice actué bajo consciencia y voluntad y, con base a ello, es bastante difícil imaginar que, en el delito imprudente, alguien colabore sin poseer consciencia y voluntad. Sin embargo, recalca que dicha concepción fue en razón a un determinado tiempo histórico y social, es decir, que, bajo un esquema social moderno, no debe descartarse la posibilidad de cambiar el pensamiento jurídico y sostener nuevos esquemas que, contemporáneamente, puede ser de mucha utilidad.

Finalmente, Castillo (2020), sostuvo que, con base a la teoría del riesgo, es totalmente factible que personas distintas al autor, colaboren o participen en la realización del ilícito penal imprudente.

Resultados en torno a la segunda pregunta: En relación a este tópico en el cual se puso a colación un supuesto de hecho imprudente, donde intervienen dos sujetos. De un lado Vega (2020), sostuvo que el comportamiento del propietario, al ser determinante para el resultado lesivo, este debe de responder jurídicamente penalmente, por haber incrementado un riesgo prohibido y por haber descuidado una fuente de peligro; por tanto, debe de responder bajo el título de autor del delito de homicidio culposo por imprudencia.

De otro lado Romero (2020), sostiene que, en efecto, ambos sujetos infringen un deber de cuidado objetivo, en caso del propietario del automóvil, infringe el baremo del hombre razonable, esto es que pudiendo evitar la creación del riesgo, no lo hace y genera un espacio riesgoso para que el sobrino inexperto de comporte de forma peligrosa.

Finalmente, Castillo (2020), sostiene que, en efecto, el comportamiento del propietario se encuentra íntimamente vinculado con el comportamiento del conductor. Sin embargo, afirma que por temas legislativos no posee responsabilidad penal, toda vez que la complicidad exige dolo y, en el caso en concreto, no media tal elemento subjetivo.

Resultados en torno a la tercera pregunta: En relación a este tópico, donde se estableció si era posible la complicidad imprudente a partir de un plano fáctico y dogmático. Vega (2020), sostuvo que, desde un punto de vista fáctico y entendido como un aporte objetivo al hecho, la complicidad imprudente es perfectamente posible. Por su parte, en lo atinente a su admisibilidad en el plano dogmático, si bien la misma resulta posible, tendría que encontrarse sujeta a la formulación de una teoría de la imputación suficiente que, necesariamente, deje de lado el carácter volitivo de la intervención delictiva, es decir debe de excluirse el dolo participativo. De otro lado, Romero (2020), sostuvo que, si partimos de la *lege lata*, la participación imprudente resultaría complicada, sin embargo, afirma que a través de una *lege ferenda*, no se cerraría la posibilidad.

Finalmente, Castillo (2020), sostuvo que, desde un plano factico y dogmático, no es posible la complicidad imprudente, toda vez que la complicidad exige dolo como elemento subjetivo. Asimismo, sostuvo que la presencia del dolo, deviene de inobjetable.

Resultados en torno a la cuarta pregunta: En relación a este tópico, en el cual se puso a colación si era posible la complicidad imprudente dentro del Código Penal peruano vigente. Vega (2020), sostuvo que no era posible, por cuanto el código penal solo sanciona la complicidad dolosa.

Romero (2020), sostuvo que conforme a la redacción del artículo 25º del Código Penal peruano, la complicidad exige dolo, por tanto, no es posible la complicidad imprudente.

Castillo (2020), sostuvo que nuestra legislación es imposible realizar una denuncia a título de cómplice imprudente, toda vez que el artículo 25º del Código Penal exige dolo en la complicidad.

4.1.4. Resultados de la entrevista aplicada al Catedrático de Derecho Penal.

Resultados en torno a la primera pregunta: En relación a este primer tópico, en el cual se trajo a colación si es posible que otros sujetos intervengan en la comisión de un homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito. Matos (2020), sostuvo que, este supuesto de hecho, en razón de una concepción causalista, no sería posible. Sin embargo, puso énfasis en relación a la concepción funcionalista del derecho penal, que este, conforme a las nuevas tendencias en relaciona la ampliación de la participación en los delitos culposos, si permitiría la colaboración de personas distintas al conductor.

Resultados en torno a la segunda pregunta: En relación a este tópico en el cual se puso a colación un supuesto de hecho imprudente, donde intervienen dos sujetos. Matos (2020). Sostuvo que, el propietario del automóvil viene a ser una especie de cómplice primario, toda vez que no tomo en cuenta las medidas de seguridad que todo conductor debe de prever. Por tanto, vulnera la norma de cuidado objetivo.

Resultado en torno a la tercera pregunta: En relación a este tópico, donde se estableció si era posible la complicidad imprudente a partir de un

plano factico y dogmático. Matos (2020), sostuvo que, teniendo en consideración el supuesto de hecho planteado, la complicidad imprudente, desde un punto de vista factico y dogmático, es totalmente factible.

Resultados en torno a la cuarta pregunta: En relación a este tópico, en el cual se puso a colación si era posible la complicidad imprudente dentro del Código Penal peruano vigente. Matos (2020), sostuvo que conforme al análisis jurídico, exegético y dogmático del artículo 25° del Código sustantivo vigente, no es permisible ni posible que se pueda efectivizar denuncia alguna a título de cómplice imprudente, por cuanto no lo regula, y de lo contrario, se estaría afectando al principio de taxatividad legal y, sobre todo, al principio de legalidad; situación que no es óbice para poder plantear una modificación, insertando un quinto párrafo en el artículo 25° del Código Penal, el cual pueda permitir la complicidad imprudente, atendiendo a su estructura mediante la técnica legislativa.

4.2. Discusión

El presente estudio tuvo por finalidad determinar la problemática en torno a la posibilidad de una complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito.

Asimismo, se puso en tela de juicio la actual regulación de la complicidad criminal en el Código Penal peruano del año 1991, así como, el análisis de la doctrina moderna en torno a la participación imprudente, esto es las nociones, teorías y fundamentos dogmáticos que permiten, a través de la concepción diferenciadora o restrictiva de autor, asumir la sanción penal a título de complicidad imprudente, máxime si se tiene en consideración que, en nuestra sociedad actual existen innumerables supuestos de hechos imprudentes en las cuales se evidencia una pluralidad de participantes.

En atención a lo anterior, se puede poner a discusión lo siguiente:

Objetivo General: Determinar si es Posible la Complicidad Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por Accidente de Tránsito.

En relación a este punto, resulta indispensable señalar que, la complicidad imprudente, es una institución que representa uno de los vacíos más grandes

del Derecho Penal contemporáneo, puesto que su desarrollo ha sido desatendido de una forma incomprensible.

Discusión con la técnica: Ficha Documental.

Ahora bien, la complicidad imprudente en los delitos culposos es posible, toda vez que, si se asumen conceptos restrictivos de autor, es posible diferenciar entre autores y partícipes en el delito culposo y doloso. Por lo tanto, resulta necesario abandonar criterios del autor único. Así entonces, cuánta razón tuvo Donna (2002), cuando sostuvo que el concepto unitario de autor, es una teoría causalista, el cual no permite diferenciar los grados de intervención en el hecho delictivo. Por tal motivo, esta teoría tiene muchos detractores, al punto, que actualmente, esta desacreditada.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, la concepción del autor único actualmente se encuentra desacredita, ello, sin embargo, no implica que haya un total abandono, puesto que, dicho concepto es dominante en los delitos imprudentes. Empero, dicha teoría, resulta dominante en algunas legislaciones, esto es que solamente las legislaciones que de forma explícita establecen el requisito del dolo en la complicidad, serán aquellas que asumen la concepción del autor único en la imprudencia y restrictiva de autor en los hechos dolosos. Por ejemplo, el Perú y Alemania.

Los profesores Parma y Guevara (2015), sostuvieron que la teoría unitaria de autor, al estar unida a la mera causalidad del resultado, no da respuestas satisfactorias, esto es que resulta imposible diferenciar entre autores y simples colaboradores, ya que todos resultan tener el mismo título de imputación. Por otra parte, las teorías diferenciadoras, en respuesta a un derecho penal democrático, diferencian los diversos roles cumplidos por quienes toman o tomarán parte del hacer delictivo.

Esta concepción, de los autores latinoamericanos, da entender que, no es posible que, contemporáneamente deba de asumirse un concepto unitario de autor, toda vez que al ser una noción causalista, ello implica un retraso en el derecho penal, que, por cierto, abandonó el causalismo hace muchísimos años.

Discusión con la técnica: Entrevista.

En relación a la entrevista planteada respecto al objetivo general del presente estudio, Vega (2020), afirmo que, es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, esto es que desde un panorama óptico, cabe la posibilidad de que haya varios sujetos que intervengan en la comisión del delito imprudente. No obstante, recalco que, el delito imprudente al estar sometido a la concepción del autor único, todos los intervinientes deben de responder como autores directos.

A nuestro modo ver, consideramos que Vega, tiene razón cuando sostiene que es posible varios sujetos intervengan en la comisión de este tipo delitos, sin embargo, rechazamos categóricamente que todos deben de responder como autores, toda vez que no todo interviniente realiza todos los elementos típicos del delito, sino que, en concreto algunos. No todo interviniente puede ser autor, sino que, puede diferenciarse entre autores y partícipes, midiendo los grados de aporte, desde un punto de vista cuantitativo.

Romero (2020) sostuvo que, conforme a la doctrina mayoritaria, se exige el doble dolo en la participación, esto es que es necesario que el cómplice actúe bajo consciencia y voluntad y, con base a ello, es bastante difícil imaginar que, en el delito imprudente, alguien colabore sin poseer consciencia y voluntad. Sin embargo, recalco que dicha concepción fue en razón a un determinado tiempo histórico y social, es decir, que, bajo un esquema social moderno, no debe descartarse la posibilidad de cambiar el pensamiento jurídico y sostener nuevos esquemas que, contemporáneamente, puede ser de mucha utilidad.

Es cierto, que el criterio de la exigencia del dolo en la complicidad es una concepción que tuvo un determinado periodo en la historia del desarrollo de la ciencia del saber jurídico penal. Sin embargo, consideramos que, modernamente, la complicidad ha sufrido un cambio rotundo, al punto, que el principio de accesoriedad, el cual rige para afirmar que un comportamiento tiene el título de cómplice, no exige alguna intención o querer, esto es que, ser cómplice no siempre significa que, es alguien que haya querido participar

en el hecho. En la misma línea, Jakobs (1996), sostuvo que la accesoriedad en la participación no tiene nada que ver con una especie de colaboración guiada por un conocimiento deseado. Por tanto, la responsabilidad penal no nace en razón de un acuerdo, sino que con base a la común competencia (reparto de trabajo) que generan, configura el mundo de modo tal, que expresa un riesgo no permitido.

Castillo (2020), sostuvo que, conforme a la teoría del riesgo, es posible que haya varios intervinientes en el hecho imprudente ocasionado por accidente de tránsito. No obstante, afirmo que, por temas legislativos, los intervinientes, sin contar al autor, no responden penalmente, porque se exige dolo en la complicidad.

De un lado, concordamos con Castillo que, es necesario recurrir al riesgo para determinar la responsabilidad penal de un cómplice imprudente. En consecuencia, en este contexto, el riesgo se expresa de forma directa y mediata, permitiendo diferenciar entre autores y partícipes. De otro lado, respecto a la exigencia legal del dolo en la complicidad, consideramos que, si bien es cierto, por principio de legalidad, es necesario en el dolo en la complicidad, ello, sin embargo, no implica que, desde un punto de vista fáctico y dogmático, puedan darse supuesto de autoría imprudente, supuestos de complicidad imprudente e inclusive supuestos de coautoría imprudente.

Matos (2020), sostuvo que, la complicidad en el hecho imprudente, no sería posible si es que se estaría dentro de una concepción causalista del Derecho Penal. Sin embargo, afirmo que, bajo una concepción funcional del Derecho Penal, la complicidad imprudente, era posible.

A nuestro modo ver, consideramos que, en efecto, no es posible asumir la complicidad imprudente bajo la teoría causalista del delito, asimismo, nos acoplamos, al igual que el entrevistado, en la concepción funcionalista, toda vez que esta, responde a un Derecho Penal moderno, esto es que el funcionalismo jurídico-penal, es aquel sistema jurídico que se inserta en una sociedad actual y que, por tanto, responde con los mecanismos necesarios

vinculados a esta, solucionado los conflictos, que con otras corrientes, no hubiesen sido posible, esto es, la participación imprudente.

El autor Chate (2017), en su investigación relacionada a los tipos de intervención en el delito de conducción en estado de ebriedad, sostuvo que, en efecto, existe complicidad, instigación y coautoría culposa, sin embargo, afirmo que, la ley no permite sancionar la participación imprudente, pese a que los operadores jurídicos constaten que varios sujetos intervienen en este tipo de delitos.

Ahora bien, en atención a lo anterior, resulta categórico sostener que la complicidad imprudente es posible, es decir, si nos ubicamos desde un placo fáctico y dogmático, hay posibilidad de hablar de participación imprudente, por cuanto el mismo, posee diversos fundamentos dogmáticos y supuestos de hechos concretos.

Objetivo Específico 1: Verificar las Limitaciones y Deficiencias de la Regulación de la Complicidad Criminal Normado en el Artículo 25º del Código Penal de 1991.

Discusión con la técnica: Cuadro comparativo.

En relación a este punto, el actual artículo 25º del Código Penal Peruano del año 1991, relacionado a la complicidad criminal, establece que toda complicidad debe de ser dolosa, esto es que de forma taxativa afirma lo siguiente: **Art. 25º.-** *“El que dolosamente, preste auxilio en la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiese producido el resultado, (...)”*. En consecuencia, esta disposición legal, al haber sido redactada bajo la tendencia de la teoría del dominio del hecho, resulta insuficiente. Es decir, en relación a la autoría y participación criminal, *Welzel* señalaba que esta tiene su fundamento en la teoría del dominio final de la acción; por tanto, será autor quien posea el dominio del hecho, mientras que será participe quien no posee el dominio de hecho. Debemos de tener en cuenta que en Perú y en Latinoamérica, desde la antigüedad, se ha recepcionado la dogmática jurídico-penal alemana y, siendo así, se recogió la postura *Welzel* respecto a la autoría y participación; sin embargo, dicha teoría fue creada con base a

hechos dolosos, por lo tanto, resulta a veces insuficiente para explicar toda la posible problemática generada por los delitos imprudentes.

La adopción de esta tendencia, al igual que otras, resulta ser un acto de tradición, es decir, como en Alemania la coautoría y la complicidad según el Código Penal Alemán (StGB) exigen dolo, no es posible admitir dichas categorías en el hecho imprudente, en consecuencia, se renuncia al concepto restrictivo—teoría del dominio del dominio del hecho—de autor y se regresa a la tendencia causalista, esto es, la teoría unitaria de autor, que por cierto, no permite realizar diferencia alguna entre los diversos intervinientes en la comisión del hecho punible.

Ahora bien, distinto es el caso de la legislación comparada, puesto que la redacción de sus artículos relacionados a la complicidad criminal, ha sido elaboradas teniendo en consideración la participación criminal en los delitos dolosos e imprudentes, por tanto, asumen conceptos restrictivos de autor para ambos.

El Código Penal español señala lo siguiente: **Art. 29º.-** *“Son cómplices los que cooperan en la realización del hecho a través de actos anteriores o simultáneos (...)”*. Una lectura literal de esta disposición legal da entender que es posible ser cómplice tanto en un delito doloso o imprudente, toda vez que el precepto legal no exige dolo, como si lo hace el código penal peruano. Por lo tanto, la regulación que establece España, al sostener que solo basta la ayuda o el auxilio para ser cómplice, se está basando en la diferenciación entre autores y partícipes en los delitos dolosos e imprudentes.

Por otra parte, el Código Penal panameño señala lo siguiente: **Art. 44º y 45º.-** *“Es cómplice quien toma parte en la ejecución del hecho o presta auxilio al autor, una ayuda sin el cual no habría podido cometer el delito (...)”*. En atención a esta disposición legal, al igual que España, no se exige dolo en la complicidad, sino que, solo es necesario que se preste auxilio al autor. Por lo tanto, se evidencia que esta legislación también asume conceptos restrictivos de autor tanto para los ilícitos penales dolosos e imprudentes.

La asunción de la concepción del autor único en la imprudencia por parte de la legislación peruana, debe de ser superada, toda vez que, contemporáneamente, existen un alto número de administración de riesgos, por tanto, existen conductas humanas informales que, en ocasiones terminan lesionando los bienes jurídicos. En consecuencia, debe de extenderse la responsabilidad penal de algunos sujetos que colaboran en la realización del ilícito penal imprudente, para ello, debe de partirse desde la legislación penal, es decir, modificar el artículo 25º del Código Penal, esto es eliminando la exigencia del dolo en la complicidad.

Discusión con la técnica: Entrevista.

En este punto, Vega (2020), Romero (2020) y Castillo (2020) y, Matos (2020), sostuvieron por unanimidad que, conforme a la redacción actual del Código Penal peruano en torno a la complicidad criminal, este no admitiría la complicidad imprudente, toda vez que existe la exigencia legal del dolo en la complicidad. Sin embargo, Matos, también afirmo que, si bien es cierto, por principio de legalidad no se puede procesar a alguien a título de cómplice imprudente, ello, sin embargo, no implica que pueda plantearse una modificación legal, insertando un quinto párrafo en el artículo 25º del Código Penal.

A nuestro modo de ver, entendemos que, es necesaria una propuesta de *lege ferenda* en aras de permitir la complicidad imprudente. Sin embargo, sostemos que, en realidad no es necesario agregar un quinto párrafo, sino que, es necesario suplantar el primer y segundo párrafo, esto es los que establecen quien y quienes pueden ser cómplices y en qué contexto delictivo.

Objetivo Específico 2: Analizar la Posibilidad de Justificar de Manera Dogmática y Político-Criminal la Ampliación de la Responsabilidad Penal de Aquellas Conductas que Contribuyen al Hecho Punible Imprudente.

La participación criminal imprudente ha sido un tema de muy poca discusión en la dogmática jurídico-penal, porque la misma se encontró estancando sin tener fundamentos para su asunción y, aún más, porque desde siempre se ha entendido que la concepción dominante en relación a la autoría y participación

es la teoría del dominio del hecho. Es decir, *Welzel*, quien es el creador del derecho penal finalista, negó rotundamente la diferencia entre autores y partícipes en los ilícitos penales imprudentes, toda vez que *Welzel* sostuvo de forma categórica que esta diferenciación solo puede darse en los delitos dolosos, por la misma estructura del finalismo basado en criterios lógicos-objetivos y ontológicos. Para este autor, aquel sujeto que no se dirige al resultado con una finalidad, no puede dominar el hecho, por tanto, en los delitos imprudentes no es posible diferenciar división alguna, ya que estos responden penalmente por la sola causación.

Al respecto, si bien es cierto, la concepción del *Welzel*, que, posterior mente fue sistematizada por *Roxin* en su obra *Taterschaft und Tatherrschaft* (autoría y dominio del hecho en el Derecho Penal), ha sido dominante en la doctrina jurídico-penal, no implica, sin embargo, que contemporáneamente deba de seguirse asumiendo tal concepción, es decir, es atendible que haya sido una concepción dominante en la doctrina tradicional, sin embargo, actualmente, la cosmovisión cambio radicalmente y, por tanto, debe de asumirse nuevos cambios en la estructura de la autoría y participación, esto es que conforme a una sociedad dinámica, donde existe una multitud de riesgos, resulta conveniente postular por criterios que permitan sancionar penalmente riesgos que, en determinados contextos, lesionan la norma.

Al transcurrir los años, conforme a una nueva cosmovisión, es necesario superar los criterios unitarios—aunque en Alemania y en Perú se sigue postulado por estos criterios en los delitos imprudentes—de autor, toda vez que, como señala Martínez (1998), no todo sujeto que realiza una contribución de forma causal en el hecho punible debe de ser autor, sino que, autor debe de ser aquel sujeto que en concreto realiza el tipo penal, mientras que el cómplice solo será aquel sujeto que contribuye de forma accesoria o dependiente del autor. En consecuencia, el criterio unitario de autor no converge con el derecho penal moderno, es decir, es atendible que haya sido una tendencia mayoritaria en la ciencia penal clásica o natural. Sin embargo, es de resaltar, que la cosmovisión evolucionó, y, por tanto, trajo consigo un Derecho Penal moderno, esto es la moderna tendencia del funcionalismo

penal, criterio que, por cierto, lleva a desarrollar el derecho penal a través del funcionamiento de la sociedad. Por ende, en una sociedad actual, donde existen diversas conductas—dolosas o imprudentes—delictivas en un hecho, resulta fundamental diferenciar cada aporte, para así generar una debida fundamentación en el título de imputación que resulta ser en estricto sensu personal de cada interviniente.

Huamán (2016), sostuvo que la corriente funcionalista es aquella que trata de explicar el derecho penal desde la función que el mismo cumple como sistema jurídico en la sociedad que se inserta. En consecuencia, dicho cambio del Derecho Penal tiene que traer consigo cambios en muchas estructuras para una mejor interpretación del hecho delictivo, pero, sobre todo, con mucha más atención al hecho imprudente, toda vez que la superada ciencia penal le dio más interés al delito doloso generando vacíos en la interpretación de los hechos imprudentes. No obstante, esta orientación varió de forma radical con el cambio de paradigma que trajo la asunción del funcionalismo jurídico-penal, pues como sostiene Orozco (2009), esta tendencia, además de postular por un sistema unificado del delito, recurre en consulta en la estructura de la sociedad. Siendo así, los hechos imprudentes en nuestra sociedad contemporánea, generalmente son ocasionados por sus pobladores a través de actividades que en su mayoría son informales y descuidadas y, por tanto, actúan a través de actos riesgosos para sí mismos y para terceros quedando como actuaciones jurídico penalmente relevantes.

En consecuencia, resulta necesaria la intervención del Derecho Penal para poder delimitar cada comportamiento en un hecho imprudente, tanto más, si el Derecho Penal, en palabras de Orozco (2009), debe de responder de forma categoría a través de herramientas relacionados a la imputación que permitan resolver conflictos de una sociedad actual y respetando todas las garantías constitucionales de la persona. De todo esto se desprende que el concepto restrictivo de autor, coadyuva de manera fundamental en la mejor solución de los casos, puesto que, conforme a una sociedad dinámica, es meritorio que, en el hecho imprudente, cada interviniente responda penalmente conforme a

su grado de aportación, siendo necesaria la diferenciación entre autor, y cómplice imprudente.

El profesor Mir Puig (1998), sostuvo que no es nada coherente mantener la concepción restrictiva de autor en los delitos dolosos, y quedarse entrapando con la concepción del autor único para los tipos penales imprudentes. La concepción diferenciadora de autor, puede pues, mantenerse tanto en los delitos dolosos como imprudentes, ya que existen inimaginables supuestos de inducción o de cooperación en el hecho imprudente, por tanto, tales sujetos no serían autores en *stricto sensu*, sino que deberían de ser inductores o, en todo caso, cooperadores.

Usualmente cuando se quiere diferenciar los grados de intervención criminal en el hecho delictivo, se recurre a la Teoría del Dominio del Hecho, o en algunos casos, cuando este resulte insuficiente, se recurre a la Teoría de Infracción de Deber para determinación la autoría. Sin embargo, lo cierto es que, actualmente, solo se habla de estas dos teorías, es decir, hay una limitación en torno a las teorías de participación delictiva, al punto, que se han olvidado que dentro de la dogmática jurídico penal, existen otras propuestas que podrían resultar muy útiles para resolver las altísimas variedades de eventos criminales existentes contemporáneamente.

Para la asunción de la complicidad en el hecho imprudente, es necesario recurrir a otra teoría diferenciadora, esto es la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Según Luzón (1998), esta concepción parte de la idea de que un hecho puede ser dominado de forma negativa (este criterio es para los delitos dolosos), sin embargo, también puede ser dominado de forma objetiva y positiva (criterio para la imprudencia), esto es que, en los delitos imprudentes, el autor tiene capacidad de dominio, o, mejor dicho, de determinación y que, por tanto, marca el sí y el cómo de la realización típica. En la comisión de un hecho imprudente, los sujetos que tengan la capacidad de controlar de manera clara el curso causal o la producción del resultado, serán considerados autores. Por otro lado, cuando en el hecho solo algunos tuvieron la posibilidad de determinar el resultado, los otros intervinientes solo serán coadyuvadores de la determinación, toda vez que el aporte desplegado

desde un punto de vista cuantitativo, resulta ser un mero auxilio en la realización típica, por lo tanto, solo serán cómplices imprudentes del resultado del autor determinador.

En este sentido, la profesora española Roso (2002), señaló que, en los supuestos de hecho imprudente, autor será aquel sujeto que realiza la acción típica, determinando de esta forma el sí y el cómo de la realización del hecho, llevando a cabo la conducta más peligrosa, apta, idónea, apropiada y adecuada. Mientras que participe imprudente será aquel sujeto que contribuye o favorece en la producción del resultado lesivo.

Ahora bien, en este punto, resulta necesario determinar que se entiende por cómplice. La complicidad criminal es aquella situación donde una persona colabora de forma accesoria en la producción del hecho punible principal de otro, como sostiene Jakobs (1997), es cómplice aquel sujeto que auxilia en la completa realización del tipo. En consecuencia, basta el auxilio o la colaboración en el hecho principal del autor para ser acreedor del título de imputación de cómplice. Sin embargo, la responsabilidad penal, no se satisface con ello, sino que, a nivel de la imputación objetiva, debe de plasmarse otros criterios adicionales. Así entonces, uno de los criterios fundamentales para la imputación viene a ser el riesgo, el riesgo como categoría principal de la imputación objetiva, debe de ser construida de forma tal, que permita imputar riesgos, que, a simple vista parecieran permitidos, empero, guardan relación con el resultado lesivo.

Dicho esto, es autor quien a través del riesgo (riesgo inmediato o directo) logra un resultado lesivo—*que llega a causa de la infracción de un deber objetivo de cuidado*—, mientras que, quienes no generen un peligro concreto para el bien—*sin infringir directamente un deber de cuidado*—, sino que, solo creen las condiciones (riesgo mediato) para que otro u otros realicen un comportamiento peligroso, serán considerados cómplices. Domínguez (2004), sostuvo que, en el hecho imprudente, aquellos que solo generen condiciones de riesgo (cómplices), deberían de ser sancionados de forma menos grave, a que aquellos sujetos que con su comportamiento lesionan el bien jurídico. De ello se desprende, que el juicio de imputación se tiene que dar conforme al

grado de contribución de cada interviniente en el hecho imprudente. Esta solución responde de manera precisa, puesto que será autor del hecho imprudente, quien genere un riesgo directo para el bien jurídico y, será cómplice, quien genere un riesgo mediato para el bien jurídico. Sin embargo, esta diferenciación queda condicionada a que los riesgos estén íntimamente unidos a un mismo resultado, es decir, ambos sujetos tienen que haber creado un único resultado, esto es que uno de ellos cree el espacio riesgoso para que el otro se comporte de manera peligrosa.

En la complicidad imprudente, no cabe la posibilidad de exigir un injusto penal de propia mano, es decir, es cierto que el cómplice no realiza actos ejecutivos, puesto que solo organiza una condición de riesgo y, por tanto, de alguna manera se podría pensar que el cómplice al no realizar actos ejecutivos no está cometiendo un injusto penal; entonces, ¿Cómo alguien podría responder penalmente por el injusto personal de otro?, el profesor Jakobs (1997), sostuvo que, en efecto, todos los sujetos responden de forma exclusiva por su propio injusto penal, sin embargo, no es nada cierto que el injusto propio solo se puede realizar de propia mano. El comportamiento del cómplice es accesorio y, por tanto, su conducta se adhiere al injusto del autor imprudente, es decir como señala Jakobs (1997), aquel sujeto que ejecuta de propia mano el hecho, no solamente esta realiza su propio injusto, sino que, en realidad, realiza el injusto de todos, esto es que la ejecución del hecho, al mismo tiempo, resulta ser el injusto propio del ejecutante y también el injusto de todos los cómplices.

Ahora bien, también es cierto, que en muchos casos habrá varias personas que intervienen en un hecho—véase el ejemplo citado en la introducción y, supóngase que el dueño del automóvil, además de acceder en enseñar a conducir el vehículo a su sobrino, invita a su madre e hija para que lo acompañen como pasajeras—imprudente, pero, además del autor imprudente, ¿Quiénes más responderán penalmente?, la respuesta a esta pregunta ha sido bien contestada por Jakobs (1997), cuando sostuvo que, solo deben de responder aquellos sujetos intervinientes que se hayan organizado de modo tal, que lo organizado objetivamente tenga sentido para

alcanzar consecuencias delictivas: la expresión de sentido de quien realiza actos de ejecución ha de ser imputada a estos sujetos como el sentido que ellos propios perseguían.

Entonces, en el ejemplo citado, solamente el propietario del automóvil ha organizado de tal manera el espacio riesgoso, ergo, permitiendo que el sobrino se comporte peligrosamente. Por otro lado, el comportamiento la madre y la hija resultan ser inocuas por haberse comportado de modo estándar sin organizar absolutamente nada en relación al sobrino.

Siguiendo la línea de la moderna teoría de la imputación objetiva, solo ha de ser posible la imputación de un resultado, cuando un sujeto o varios sujetos, quienes portan un rol en la sociedad con deberes y derechos, destinan su comportamiento en actos que no son alcanzados por su rol, es decir, como dice Polaino Orts (2018), si un sujeto titular de derechos y deberes, infringe alguno de sus deberes inherentes a su rol, apartándose del rol que la sociedad le confiere, tomando un camino distinto, se hace por tanto, acreedor de una imputación, en consecuencia, la imputación viene a ser lo contrario al rol. El requisito mínimo para la imputación penal es la defraudación que realiza un sujeto por quebrantar su rol. A decir de *Jakobs*, existen roles especiales y comunes. En la sociedad, como sostiene *Jakobs* (1996), un sistema psicofísico o una persona tiene el deber de contribuir con la estabilidad social, esto es ser persona significa representar un determinado papel. Es decir, el rol—el cual nos importa para este trabajo—común de la persona manifiesta el *Neminem Laedere*, no dañar a otras personas, puesto que, en la sociedad, todos merecen respeto de sus derechos.

Dicho lo anterior y bajo el ejemplo citado, resulta precisar que, en efecto, existe el quebramiento de un rol general de ciudadano por parte del propietario del automóvil, motivo por el cual, debe de haber una imputación penal, porque se comportó a través de un riesgo no permitido, esto es que a sabiendas de que en la sociedad actual existen diversas instituciones o empresas que brindan un servicio de enseñanza a personas que quieren conducir un vehículo motorizado, quienes además, poseen diversos medios con el cual pueden garantizar que el aprendiz no cause algún mal, omite

dichos datos objetivos, y él mismo asume el reto de enseñar a conducir e inclusive en un lugar muy transcurrido por peatones y automóviles (avenida). Ahora bien, siguiendo los juicios de imputación, para determinar y fundamentar la aparición de un autor o cómplice imprudente en un hecho imprudente, resulta necesario hacer varios juicios de imputación, es así que, la infracción de la exigencia de cuidado como dice Weelzel (2011), está condicionada a la adopción de un baremo individualizador, y no generalizador, ello porque así, resulta legítimo la imputación jurídico penal. Por lo tanto, es necesario diferenciar los grados de aporte de cada interviniente en el hecho imprudente, y no por el contrario, determinar a todos los intervinientes como autores directos. El maestro Luzón citado por Domínguez (2004), sostuvo que, en los ilícitos penales imprudentes no toda persona que lesiona un deber de cuidado e incide de forma causal en el resultado debe considerarse autor, sino que, también en este tipo de ilícitos penales es totalmente posible y, resulta conveniente diferenciar entre autores y partícipes a través del dominio positivo y objetivo del hecho.

En efecto, es cierto que, dentro de la intervención criminal imprudente, desde un panorama puramente cuantitativo, no todos realizan el mismo aporte o contribución en la realización del hecho, sino que, objetivamente, solo algunos poseen la capacidad de determinación, mientras que los otros, sufren de ausencia de capacidad de determinación, puesto que solo actúan de manera accesoria, es decir, si bien es cierto, generan un resultado a través de la repartición de trabajo, ello no significa que todos los intervinientes, posean la misma intensidad en su comportamiento. En el ejemplo citado, el resultado muerte viene a causa de una organización común, es decir, de una repartición de trabajo. El propietario del automóvil al otorgar el volante al sobrino, ha contribuido en el hecho a través de un reparto de trabajo, es decir, ha creado un espacio de riesgo, que es incorporado en el comportamiento del autor, porque este hace suyo el riesgo mediato, para así, concretizar el riesgo directo que lesiona al tercero.

Por otro lado, el siguiente juicio de imputación debe de hacerse desde un punto de vista *ex ante*, esto es que es necesario determinar si la conducta o el

aporte del cómplice imprudente puede ser *individualmente evitable*, es decir, si ya existe la producción de un resultado típico, como sostiene el profesor chileno Moñalich (2019), habrá de hacer un juicio *ex ante* para determinar si el resultado típico, igual hubiese sido producido a pesar de que el cómplice hubiese adoptado un *comportamiento alternativo conforme a derecho*, o cabría decir, más precisamente: *un comportamiento alternativo conforme a cuidado*. Queda clarísimo que el comportamiento del propietario del automóvil era individualmente evitable, es decir, si el propietario se comportaba de manera tal que responda a los parámetros establecidos socialmente el resultado se hubiese evitado. Si hubiese admitido que no es la persona idónea para enseñar a conducir, máxime si es en la avenida, donde circulan muchos vehículos y personas; debió, por lo tanto, remitir al sobrino a un centro de enseñanza vehicular profesional, comportamiento que, evidentemente, desde un punto de vista *ex ante*, hubiese evitado la producción del resultado típico.

Este tipo de juicios de imputación, de alguna manera podrían sonar algo raro y antiguo; sin embargo, como sostiene Corcoy (2013), la constatación de un riesgo jurídico-penalmente relevante en la conducta de un sujeto constituye el presupuesto de imputación y, este se prueba a través de lo que se denomina primer juicio de adjudicación o atribución. Este juicio se hace a nivel *ex ante* y tiene, sin duda alguna, un carácter valorativo y teleológico, por lo tanto, resulta ser un verdadero juicio sobre el injusto típico.

Finalmente, Si ha de señalar un principio fundamental para determinar la complicidad imprudente, es el de proporcionalidad, ello porque, al fundamentar la pena, esta debe de ser conforme a la conducta del agente, es decir, si se determina que la contribución tiene carácter de cómplice, no es admisible ni respetuoso de los derechos y principios, sancionar a alguien a título de autor directo imprudente. En consecuencia, resulta ser una solución justa, procesar a alguien de manera limitada, esto es conforme a su contribución en el resultado y, por tanto, fundamentar la pena del cómplice en un distinto nivel del autor.

La criminalización de la participación imprudente resulta ser una propuesta dable, ello porque en nuestra sociedad actual, existen innumerables conductas de terceros, que con sus comportamientos no realizan los elementos típicos del delito imprudente, sino que, únicamente prestan auxilio o coadyuvan de alguna manera en la realización del delito imprudente, dando lugar a la impunidad de sus comportamientos. Por lo tanto, como sostuvo Corcoy (2013), la propuesta de sancionar este tipo de comportamientos es Política y Criminalmente aceptable, puesto que es mejor aceptar la punición de la complicidad que considerar a todos autores en el delito imprudente; además, teniendo en cuenta que actualmente existe una cantidad alta de administración de riesgos por parte de las personas, por tanto, resulta necesario sancionar determinados comportamientos peligrosos que superan los límites del riesgo permitido.

Objetivo Específico 3: Establecer la Posibilidad de Formular una Redacción Alternativa del Artículo 25º del Código Penal (Lege Ferenda) que dé Cabida Dentro de la Complicidad a Conductas de Colaboración Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por Accidentes de Tránsito.

Una vez, demostrado que, desde un plano factico, existen innumerables supuestos de complicidad imprudente y, teniendo en consideración los diversos fundamentos dogmáticos que permiten la asunción de la misma, se deja la siguiente propuesta de *lege ferenda*:

Artículo. 25º.- Complicidad Primaria y Secundaria.

“Quien auxilie o coopere de manera esencial en la realización del hecho punible; será reprimido con la pena prevista para el autor”.

“A Quienes ayuden, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; se le disminuirá prudencialmente la pena”.

“Tratándose de delitos imprudentes; Quienes cooperen de manera esencial en la comisión del hecho, serán reprimidos con la pena establecida para el delito, disminuido prudencialmente”.

V. CONCLUSIONES

1. En primer lugar, resulta necesario entender que el Perú, un país dependiente desde hace *un siglo* de la dogmática penal alemana, decidió seguir su tradición penal y, por tanto, recurrió al criterio unitario de autor para los delitos imprudentes, es decir, en Alemania la teoría del dominio del hecho de *Welzel* y sobre todo de *Roxin* es dominante para la interpretación de los delitos dolosos. Sin embargo, este criterio no es coherente con el delito imprudente, ello porque en este último, no existe algún fin o querer perseguido por el autor. En consecuencia, lo que hizo Alemania, sin fundamento coherente alguno, es retroceder en el tiempo e implementar la teoría unitaria de autor para los delitos imprudentes, dejando la imposibilidad de diferenciar entre los intervinientes en este tipo de hechos. Lo mismo ocurrió con el Perú, ello, como digo, siguiendo la tradición alemana.
2. En segundo lugar, es cierto que existen innumerables hechos imprudentes, pero en su mayoría, no son realizados por una sola persona, sino que hay varias personas que concurren en la misma, por lo tanto, resulta necesario que el Derecho Penal intervenga para así conseguir una mejor solución al caso y asumir responsabilidad penal para aquellos sujetos que generaron riesgos directos y mediatos para el bien jurídico.
3. Finalmente, desde un plano legal no es posible la complicidad imprudente. No obstante, desde un plano factico y dogmático, diferenciar los grados de aporte de cada interviniente en un hecho imprudente resulta ser una propuesta coherente, esto, sumada con los diversos criterios que se expusieron a lo largo de este presente trabajo. Así entonces, es posible fundamentar la responsabilidad penal a título de cómplice imprudente en el ilícito penal de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito.

VI. RECOMENDACIONES

1. A los estudiantes universitarios. Por ser el futuro del país, es fundamental tener en consideración ciertos temas que forman parte de muchos de los vacíos que abarca el Derecho Penal contemporáneo. Por lo tanto, teniendo en consideración los diversos supuestos conflictivos existentes en relación al objeto de este estudio de investigación, debe prestarse la atención debida y desarrollarse, nociones y concepciones que permitan superarlo y, debe realizarse en los diversos trabajos que se nos piden a lo largo de la carrera universitaria.
2. A los doctrinarios de derecho penal. Por ser los encargados de brindar a la comunidad jurídica, los problemas en torno a la interpretación de la ley y la realidad, debe tenerse en consideración algunos temas que, a causa de la doctrina dominante, se han dejado de lado. En consecuencia, exhortarlos a analizar la problemática de la participación imprudente y, someterlo a la consideración de la comunidad, en aras de buscar nuevas investigaciones que permitan resolver los conflictos en este tipo de hechos.
3. A los legisladores. Por ser los encargados de establecer los preceptos legales, que, muchas veces, marca el bien o el mal de un sistema penal estatal, al momento de realizar alguna modificación en el Código Penal, debe tomarse en consideración la realidad nacional, esto es que no debe seguirse la línea tradicional de otros países, sino que, por lo menos en Derecho Penal, debe legislarse basándose su sociedad y respondiendo fielmente a su estructura, para así, lograr una mejor solución a todas las problemáticas posibles.

REFERENCIAS

- Académica, M. (03 de Julio de 2019). Amag_Perú entrevista al Dr. Miguel Polaino Orts sobre la Teoría del Funcionalismo Jurídico Penal [Archivo de video]. De <https://www.youtube.com/watch?v=H-q4gHDcWZ0>.
- Alfaro, C. y Díaz, C. (1977). *Los Accidentes de Tránsito: Creciente Problema para la Salud Publica*. Bol Of Sanit Panam. 83(4). p. 310.
- Alto a los accidentes de tránsito. (16 de octubre de 2019). El Peruano, p. 1.
- Carlessi, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística*. Lima, Perú. Universidad Ricardo Palma Vicerrectorado de Investigación.
- Chate, R. (2017). El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y formas de participación, año 2015 (Tesis de Maestría). Recuperada de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/14548>.
- Corcoy, B., M. (2013). *El Delito Imprudente, Imputación del Resultado*. Buenos Aires, Argentina. Editorial B de F.
- Claus, R. (2016). *Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal* (9.º Edición). Madrid, España. Marcial Pons.
- Daza, C. (2014). Imputación objetiva en la participación y tentativa culposas (Tesis Doctoral). Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/4137/413741361006.pdf>.
- Decreto Legislativo N° 635. Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú, 08 de abril de 1991.
- Del Rio, L., G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Lima, Perú. Instituto Pacifico.
- Domínguez, H. (2004). *Participación en el Hecho Culposo y Participación Culposa*. Lima, Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Donna, E., A. (2002). *Autoría y Participación Criminal*. (2.º Edición). Buenos Aires, Argentina. Rubinzal – Culzoni Editores.
- Escudero, V. (2010). La ética de la Investigación Enfermera. *Enferm. CyL*, 2(2), 3-14. Recuperado de:

- García, M. (2008), *Autoría y Participación*. Revista de Estudios de la Justicia, Número (10), p. 13-14.
- Gálvez, T. y Rojas. R. (2017). *Derecho Penal Parte Especial, Introducción a la Parte General*. (Tomo I). Lima, Perú. Jurista Editores.
- Guevara, V., I. (2013). *Tópica Jurídico Penal*. (Volumen 1). Lima, Perú. Ideas Solución Editorial.
- Günther, J. (1997). *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*. (2º Edición). Madrid, España. Marcial Pons.
- Günther, J. (1996). *Sociedad, Norma y Persona en una Teoría de un Derecho Penal Funcional*. Madrid, España. Cuadernos Civitas.
- Hernández, S., R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.º Edición). Ciudad de México, México, Interamericana Editores, S.A. De C.V.
- Huamán, Castellares, D. (2016). *El Sistema Penal Integral: Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima, Editores del Centro.
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal*. (Tomo 1). Lima, Perú. Idemsa.
- Jiménez, P., R. (1998). *Metodología de la Investigación Elementos Básicos para la Investigación Clínica*. La Habana, Cuba. Editorial Ciencias Médicas.
- Ley N° 14. Gaceta Oficial de la República de Panamá, Panamá, República de Panamá, 26 de abril de 2010.
- Ley Orgánica N° 10. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 23 de noviembre de 1995.
- Luzón, P., D. (1989). *La Determinación Objetiva del Hecho: Observaciones sobre la autoría en los Delitos Dolosos e Imprudentes de Resultado – Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, España. Boletín Oficial del Estado.
- Martínez, Galindo, G. (1998), *Autoría y Participación en la Imprudencia Medico-Sanitaria*. Anuario de la Facultad de Derecho, (7).

- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General*. (10.º edición.). Buenos Aires, Argentina. Editorial B de F.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal Parte General*. (5º ed.) Barcelona. Reppertor.
- Monje, Á., C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa – Guía Didáctica*. Neiva, Colombia. Universidad Surcolombia.
- Moñalich, J., P. (2019). *Imprudencia como Estructura de Imputación – Mecanismos de Lucha Contra la Corrupción: Retos Actuales para el Derecho Penal, Procesal Penal y Ejecución Penal*. Lima, Perú. Grijley.
- Oliveira, L. (2010). La autoría mediata en los delitos imprudentes (Tesis Doctoral). Recuperada de: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=yGdGOMhP%2Bo%3D>.
- Orozco, F. (Enero, 2009). Sophia (1794). Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/4137/413741361006.pdf>.
- Paredes, V., C. (2017). *Fundamentos de la Imputación Objetiva*. Lima, Perú. Editores del Centro.
- Pariona, A., R. (2018). *Derecho Penal Parte General El Delito y su Estructura*. Lima, Perú. Instituto Pacifico.
- Parma, C. y Guevara, I. (2015). *Autoría y Participación Criminal, Nuevos Paradigmas*. Lima, Perú. Ideas Solución Editorial.
- Peña, C., A. (2016). *Derecho Penal Parte General*. (Tomo I). Lima, Perú. Idemsa.
- Polaino Orts, M. [Amag_Perú]. (3 de julio de 2018). *El Funcionalismo –Miguel Polaino Orts – Capsula 363*. [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=H-q4gHDcWZ0&t=281s>.
- Quintino, R. *Formas de Autoría y Participación*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.
- Reátegui, S., J. (2014). *Autoría y Participación*. Lima, Perú. Gaceta Penal.
- Robles, P. (2.º Época, 2000). *Participación en el Delito e Imprudencia*. Revista de Derecho Penal y Criminología, Numero (6), p. 229.
- Roso, C., R. (2002). *Autoría y Participación Imprudente*. Granada, España. Editorial Comares.

- Sánchez, R. (2016). Incremento del delito de peligro común por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, casos sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2012-2014 (Tesis de Pregrado). Recuperada de: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/57>.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. (Volumen 1). Lima, Perú. Editorial Iustitia.
- Sena. (2019). *Instructivo Uso del Estilo APA 6ta Edición*. Bogotá. Colombia. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Torres, M. (2019). Afectación psicológica den víctima de accidente de tránsito (Tesis de Pregrado). Recuperada de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3446>
- Universidad, M. (21 de Noviembre de 2019). Derecho U. Mayor entrevista a la Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo sobre La Intervención de Terceros en el Delito Imprudente: Coautor, Autor Accesorio, Participe o Víctima [Archivo de video]. de: <https://www.youtube.com/watch?v=e9g31nsVqDs&t=180s>
- Universidad, M. (21 de Noviembre de 2019). Derecho U. Mayor entrevista al Dr. Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro sobre Imputación Reciproca, Imputación accesoria e Imprudencia [Archivo de video]. De <https://www.youtube.com/watch?v=umlyw2K4zRQ&t=1367s>
- Universidad, M. (21 de Noviembre de 2019). Derecho U. Mayor entrevista al Dr. Alex Van Weezel sobre Una Noción Unitaria y a la vez Accesorio de Interviniente en el Delito [Archivo de video]. De: <https://www.youtube.com/watch?v=1cJlv6LHIUY&t=597s>
- Van Weelzel, A. (2011). *Límites de la Imputación Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Villa, S., J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú. Ara Editores.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina, Roque Depalma Editor.

ANEXOS

Anexo. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMÁTICA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	METODOLOGÍA
La Complicidad Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por Accidente de Transito	¿Es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito?	Determinar si es posible la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de transito	Verificar las limitaciones y deficiencias de la regulación de la complicidad criminal normado en el artículo 25º del Código Penal de 1991.	Complicidad Criminal	- Autor - Imprudente - Cómplice imprudente	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Diseño de Investigación: Cualitativo</p> <p>Población: 03 Fiscales y 01 Catedrático de Derecho Penal.</p> <p>Técnicas: Entrevista, Guía documental, Cuadro Comparativo</p> <p>Instrumentos: Guía para la entrevista. Guía para el análisis documental y cuadro comparativo</p>

Anexo. Instrumento de ficha de análisis de documento jurídico

<p align="center">FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO JURÍDICO Tema: “Teoría Unitaria y Restrictiva de Autor”</p>				
Nº	TEXTO JURÍDICO	ANÁLISIS	EXPLICACIÓN DEL CONTENIDO	COMENTARIO
01	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Edgardo Alberto Donna</p> <p>Título: La Autoría y Participación Criminal</p> <p>Espacio Temporal: Buenos Aires – 2002</p>	<p>Existen teorías para la determinación del concepto de autor. De un lado, en los casos donde cualquier sujeto puede ser autor, sin realizar cualquier tipo de diferenciación, nos situaremos en el concepto unitario de autor. De otro lado, en los casos donde es necesario distinguir las formas de intervención según el grado de importancia, nos encontraremos frente al concepto restrictivo o diferenciador de autor.</p>	<p>Las teorías unitarias de autor colisionan con el principio de legalidad, toda vez que, en gran parte de las legislaciones penales, se diferencia entre autores y participes. Por ejemplo, en el Perú, la autoría y participación se regula en los artículos 23º, 24º y 25º. Los mismos que están diseñados conforme al concepto restrictivo de autor.</p>	<p>El autor señala que el concepto unitario de autor, es una teoría causalista, el cual no permite diferenciar los grados de intervención en el hecho delictivo. Por tal motivo, esta teoría tiene muchos detractores, al punto, que actualmente, esta desacreditada.</p>
02	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Carlos Parma & Iván Pedro Guevara Vásquez</p> <p>Título: Autoría y Participación Criminal, Nuevos Paradigmas</p> <p>Espacio Temporal: Lima -</p>	<p>La teoría unitaria de autor, al estar unida a la mera causalidad del resultado, no da respuestas satisfactorias, esto es que resulta imposible diferenciar entre autores y simples colaboradores, ya que todos resultan tener el mismo título de imputación. Por otra parte, las teorías diferenciadoras, en respuesta a un derecho penal democrático, distinguen los distintos</p>	<p>Las teorías del autor único no convergen con las disposiciones de los Códigos Penales, así por ejemplo, en argentina, el artículo 45º diferencia entre quienes ejecutan el hecho o solo prestan auxilio en la realización.</p>	<p>El autor refiere que el criterio unitario de autor no logra resolver de manera satisfactoria y acabadamente aquellos problemas en torno a la intervención de varios sujetos en el hecho punible.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO JURÍDICO

Tema: “*Complicidad Criminal Imprudente*”

	2015	roles cumplidos por quienes toman o tomarán parte del hacer delictivo.		
03	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Santiago Mir Puig</p> <p>Título: Derecho Penal Parte General</p> <p>Espacio Temporal: Barcelona - 2016</p>	<p>Para la teoría del autor único, no resulta posible o no es conveniente distinguir entre autoría y participación, sino que todo sujeto que interviene en el hecho debe de ser considerado autor del mismo. Mientras que las teorías restrictivas de autor, parten de un principio opuesto al punto de partida del concepto extensivo de autor: parte de que no todo el que es <i>causa</i> del delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho <i>realiza</i> el tipo.</p>	<p>Las teorías extensivas de autor o teorías del autor único, no es asumida por el régimen penal español, puesto se rigen por el concepto restrictivo de autor. No obstante, la doctrina alemana admite el concepto unitario de autor en los delitos imprudentes, lo que genera gran discrepancia en un sector doctrinal y jurisprudencial español.</p>	<p>El autor señala que en España se diferencia entre autores y participes, para ello, no se utiliza el concepto unitario de autor, pues dicho planteamiento desconoce la necesidad de matizar suficientemente las responsabilidades según su objetiva importancia social respectiva.</p>

Nº	TEXTO JURÍDICO	ANÁLISIS	EXPLICACIÓN DEL CONTENIDO	COMENTARIO
01	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Günther Jakobs</p> <p>Título: La Imputación Objetiva en el Derecho Penal</p> <p>Espacio Temporal: Buenos Aires - 1997</p>	<p>¿Cómo puede imputarse a quien no realiza él mismo todos los actos de ejecución? Pues quien actúa sin realizar actos de ejecución participa en el hecho de quien lleva a cabo los actos ejecutivos, es decir, quien realiza actos ejecutivos no solo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes.</p>	<p>La participación criminal está sujeta a la accesoriedad: quien participa en la fase previa no responde jurídicamente por coproducir el hecho de otro, sino porque el hecho resultante también es el suyo propio. La participación, es un acto colectivo, por tanto, responden penalmente, todas aquellas personas que hayan organizado de modo tal, que lo organizado objetivamente tenga sentido como para alcanzar consecuencias delictivas.</p>	<p>El autor establece que la participación criminal se da a través de una repartición de trabajo; además, considera que la accesoriedad del cómplice no tiene nada que ver con una colaboración conocida y deseada.</p>
02	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Mirentxu Corcoy Bidasolo</p> <p>Título: El Delito Imprudente, Criterios de Imputación del Resultado</p> <p>Espacio Temporal: Buenos Aires - 2013</p>	<p>No todo interviniente en el hecho imprudente es autor. Siempre que la conducta del tercero realice un tipo de autoría, el principio de accesoriedad limitada en la participación posibilita el castigo, como partícipe del autor. Es evidente que existen supuestos en los que existe una estructura propia de participación. Dogmáticamente, es, por tanto, lo adecuado el tratamiento de estas conductas como tipo de participación.</p>	<p>Desde un punto de vista factico, la participación imprudente es posible, independientemente de su punición o no. El principio de accesoriedad permite diferencia a los intervinientes en el hecho imprudente, otros serán autores, otros serán partícipes.</p>	<p>La autora señala que desde un plano factico y dogmático, la participación criminal imprudente es posible. Por lo tanto, en aquellos casos donde hay figuras de participación, será más adecuado, tratarlos como tal, y no como autores.</p>
03	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p>	<p>Un gran sector de la doctrina, admite la teoría del dominio del hecho para</p>	<p>Desde un punto de vista donde los comportamientos se manifiestan a</p>	<p>Bajo un parámetro cuantitativo, el autor</p>

	<p>Autor (res): Percy García Cavero</p> <p>Título: Derecho Penal Parte General</p> <p>Espacio Temporal: Lima - 2019</p>	<p>determinar la autoría en los delitos, dicho criterio no es aplicable en los delitos culposos, en tales delitos debe regir el criterio unitario de autor. Sin embargo, desde un plano de competencia que es definida desde el parámetro objetivo de la distribución vinculante del trabajo, entonces resulta lógico que también en la actuación culposa pueda encontrarse una diferencia cuantitativa que permita distinguir al autor del partícipe.</p>	<p>través de la distribución de trabajo (puramente objetivo), es posible diferenciar entre autores y partícipes imprudentes. Para ello, es necesario medirlo cuantitativamente. Si la lesión del bien jurídico es consecuencia de una organización conjunta de sujetos que actúan culposamente, se podrá sostener válidamente una competencia conjunta por el suceso y distinguir luego si unos configuraron aspectos del hecho más relevantes que otros.</p>	<p>acepta que es posible la participación culposa, inclusive, la coautoría. No obstante, manifiesta que, por propia decisión legislativa, solo es posible sancionar con una pena la participación dolosa. En consecuencia, los comportamientos que califican como participación culposa, quedaran al margen de lo punible.</p>
<p>04</p>	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Raquel Roso Cañadillas</p> <p>Título: Autoría y Participación Imprudente</p>	<p>Autor viene a ser aquel sujeto que lleva a cabo la acción típica y que determina de este modo el sí y el cómo de la producción del hecho, llevando a cabo la acción más apta, peligrosa, idónea, adecuada y propia, partícipe imprudente será entonces aquel que ha contribuido al hecho favoreciendo la producción del resultado lesivo, pero no determina objetiva y positivamente el hecho con su conducta, por lo que en un primer</p>	<p>En el hecho imprudente, el sujeto que con su comportamiento este en la posibilidad de determinar el hecho, será considerado autor, mientras que, aquellos sujetos que no estén en la posibilidad de determinar la producción del resultado lesivo, serán considerados partícipes, por haber contribuido con la realización del hecho del sujeto determinador.</p>	<p>La autora establece que cuando hay varios sujetos intervinientes en el hecho imprudente, solo el que actúa de forma peligrosa, apta, idónea, adecuada y propia, será considerado autor, mientras que los demás, que no</p>

	Espacio Temporal: Granada - 2002	momento podría ser autor del hecho, sin embargo, no cumple los otros requisitos del tipo y por tanto es participe.		actúen de forma adecuada, por no tener la posibilidad de determinar, serán partícipes.
05	Naturaleza Temática: Texto Jurídico Autor (res): Diego Luzón Peña Título: La Determinación objetiva y positiva del hecho y Realización Típica como Criterios de Autoría. Espacio Temporal: Granada - 2003	En los delitos imprudentes no todo el que viola un deber de cuidado e incide casualmente en el resultado debe de ser considerado autor, sino también en estos delitos es posible y conveniente distinguir entre autores y partícipes a través del dominio positivo y objetivo del hecho.	En la realización del hecho imprudente, no cualquier interviniente debe de ser adjudicado con el título de autor, sino que, debe de verificarse a través de la determinación objetiva y positiva del hecho, quien ostenta verdaderamente el título de autor, y quienes deben de ser considerados autores.	El autor, a través de su teoría restrictiva o diferenciadora de autor, “la determinación objetiva y positiva del hecho”, diferencia entre autores y partícipes en el hecho imprudente.

FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO JURÍDICO

Tema: *“Imputación Objetiva en el Delito Imprudente”*

Nº	TEXTO JURÍDICO	ANÁLISIS	EXPLICACIÓN DEL CONTENIDO	COMENTARIO
01	Naturaleza Temática: Texto Jurídico Autor (res): Günther Jakobs	El requisito mínimo para realizar la imputación penal es la defraudación que realiza un sujeto por quebrantar su rol. En la sociedad existen roles especiales y comunes. El rol común,	Para la asunción de la responsabilidad penal, es necesario que se acredite que el sujeto habrá quebrantado su rol, ya sea un rol común o	El autor, establece que la base de la imputación penal viene a ser el reverso del rol, es decir, solamente se podrá

	<p>Título: Sociedad, Norma y Persona una Teoría de un Derecho Penal Funcional</p> <p>Espacio Temporal: Madrid – 1996</p>	<p>es aquel que le compete todo ciudadano, expresa el <i>Neminem Laedere</i>, esto es, no dañar a otras personas, puesto que en la sociedad todos merecen respeto de sus derechos.</p>	<p>un rol especial.</p>	<p>imputar responsabilidad penal, a aquel sujeto que se haya comportado de forma tal, que su rol ha quedado quebrantando.</p>
02	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Alex Van Weezel</p> <p>Título: Limites de la Imputación Penal</p> <p>Espacio Temporal: Bogotá - 2011</p>	<p>El primer juicio de imputación que se debe de hacer, para determinar si uno actuó como autor o cómplice en el hecho imprudente. Por lo tanto, la exigencia de cuidado debe de medirse a través de un baremo individualizador y no generalizador</p>	<p>Debe de medirse el grado de contribución de cada sujeto en la realización del hecho imprudente. Por lo tanto, es necesario establecer baremos individualizadores.</p>	<p>El autor refiere que es necesario diferenciar los grados de intervención en el hecho imprudente de forma cuantitativa, a través de los baremos individualizadores,</p>
04	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Juan Pablo Moñalich</p> <p>Título: Imprudencia Como Estructura de Imputación</p> <p>Espacio Temporal: Lima – 2019</p>	<p>En el hecho imprudente, el juicio de imputación debe de hacerse desde un punto de vista <i>ex ante</i>, esto es, que es necesario determinar si la conducta o el aporte del cómplice puede ser individualmente evitable, es decir, si ya existe el resultado típico, habrá de hacer un juicio <i>ex ante</i> para determinar si el resultado típico igual hubiese sido producido a pesar que el cómplice hubiese adoptado un comportamiento conforme a derecho, o cabría decir, más precisamente, un comportamiento alternativo conforme a cuidado.</p>	<p>La imputación penal en el hecho imprudente, en un primer momento debe de realizarse <i>ex ante</i>, debe de determinarse, en caso de no punibilidad, si el resultado lesivo, igual hubiese sido producido pese a que el sujeto que (cómplice) se haya comportado conforme a cuidado.</p>	<p>El autor establece un criterio de imputación en el hecho imprudente, este juicio debe de realizarse <i>ex ante</i> del resultado. Este criterio permite determinar la responsabilidad penal.</p>
05	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p>	<p>La constatación de un riesgo típicamente relevante en la conducta</p>	<p>Para determinar si un riesgo es jurídico-penalmente</p>	<p>La autora establece que es necesario hacer</p>

	<p>Autor (res): Mirentxu Corcoy Bidasolo</p> <p>Título: El Delito Imprudente, Criterios de Imputación del Resultado</p> <p>Espacio Temporal: Buenos Aires - 2013</p>	<p>del sujeto constituye el presupuesto de imputación y se prueba a través de lo que denominamos primer juicio de imputación, este juicio se realiza <i>ex ante</i> y tiene carácter valorativo y teleológico, es realmente un juicio sobre el injusto típico.</p>	<p>relevante, el primer juicio de imputación que debe de realizar, debe de ser <i>ex ante</i>.</p>	<p>juicios <i>ex ante</i> para determinar si un comportamiento manifiesta un riesgo típicamente relevante.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO JURÍDICO

Tema: “Proporcionalidad y Política Criminal “

Nº	TEXTO JURÍDICO	ANÁLISIS	EXPLICACIÓN DEL CONTENIDO	COMENTARIO
01	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Gonzalo Del Rio Labarthe</p> <p>Título: Prisión Preventiva y Medidas Alternativas</p> <p>Espacio Temporal: Lima - 2016</p>	<p>El principio de proporcionalidad viene a ser un instrumento de control, por lo que su afectación va estar a la mano con la afectación de un derecho fundamental, es decir, cuando exista alguna medida estatal que venga desproporcionada, no solamente se lesiona el principio de legalidad, sino, se lesiona el derecho fundamental de la persona.</p>	<p>Siempre que tenga que imponer una medida estatal, este debe de ser proporcional al comportamiento prohibido del sujeto, de lo contrario, se lesiona los derechos fundamentales de las personas.</p>	<p>El autor señala que si una medida estatal no es proporcional al delito cometido, se está lesionando derechos fundamentales.</p>
03	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p>	<p>En el hecho imprudente, autor será aquel sujeto que a través de un riesgo</p>	<p>En el hecho imprudente, aquellos sujetos que se comporta a través</p>	<p>El autor manifiesta que debe de</p>

	<p>Autor (res): Henain Domínguez</p> <p>Título: Participación en el Hecho Culposo y Participación Culposa</p> <p>Espacio Temporal: Lima - 2004</p>	<p>inmediato o directo logra un resultado lesivo, mientras que, quienes no creen un peligro en concreto para el bien jurídico, sino solo generen las condiciones (riesgo mediato) para que otro u otros realicen comportamientos peligrosos, deberían de tener una sanción menor en relación con aquellos sujetos que, con su comportamiento, pongan directamente un riesgo para el bien jurídico.</p>	<p>de riesgos directos (autores) para el bien jurídico, deben de ser sancionados con una mayor pena, que aquellos sujetos que se comportaron a través de riesgos mediatos (cómplices).</p>	<p>diferenciarse el nivel de la pena entre autores y cómplices imprudentes, puesto que cada uno interviene o contribuye en la realización del hecho en grados diferentes.</p>
02	<p>Naturaleza Temática: Texto Jurídico</p> <p>Autor (res): Mirentxu Corcoy Bidasolo</p> <p>Título: El Delito Imprudente, Criterios de Imputación del Resultado</p> <p>Espacio Temporal: Buenos Aires - 2013</p>	<p>En el hecho imprudente, cuando existen varios sujetos intervinientes, el principio de accesoriedad posibilidad la sanción como participes del autor, pero es que además, aunque a primera vista no lo parezca, política y criminalmente puede ser mejor aceptar la punición de la participación que considerar a todos autores, ya sea teórica o prácticamente.</p>	<p>Político-Criminalmente es más recomendable sancionar de formas distintas, es decir, es mejor aceptar la punición de la complicidad imprudente que considerar a todos los intervinientes como autores.</p>	<p>La autora señala que es más saludable, política y dogmáticamente, sancionar a título de cómplice imprudente y, no por el contrario, imputar a todos, el título de autor.</p>

Anexo. Cuadro comparativo

LA COMPLICIDAD CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA		
CÓDIGO PENAL PERUANO	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	CÓDIGO PENAL PANAMEÑO
<p><i>Art. 25°.- “El que dolosamente, preste auxilio en la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiese producido el resultado, será reprimido con la misma pena prevista para el autor” “A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena (...)”</i></p>	<p><i>Art. 29°. “Son cómplices (...) los que cooperan en la realización del hecho a través de actos anteriores o simultáneos (...)”</i></p>	<p><i>Art. 44°, “Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho o presta auxilio al autor, una ayuda sin el cual no habría podido cometer el delito (...)”</i></p> <p><i>Art. 45°, “Es cómplice secundario quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o autores en la realización del hecho punible; o “Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución”</i></p>

Anexo. Entrevistas

CÉDULA DE ENTREVISTA

Señor Fiscal, el presente estudio de investigación tiene por título: *“La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito”*, el mismo que tiene como objetivo, determinar si es posible la complicidad criminal imprudente en el delito de homicidio culposo. Por lo tanto, nos resulta indispensable contar con su valiosísima participación en la presente entrevista, en aras, de obtener un fructífero resultado.

Instrucciones: Leer cuidadosamente cada pregunta y responder las mismas con total libertad.

Primero: ¿Considera Ud. que, en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?

Desde un plano óntico, es factible la colaboración de sujetos distintos al conductor en la comisión del hecho punible; sin embargo, para efectos jurídicos de imputación, rige en este tipo de ilícitos penales el criterio unitario de autor, en tanto el injusto se fundamenta en la ocasión de un resultado lesivo por la inobservancia de deberes de cuidado, de forma tal que cada interviniente responde bajo la calidad de autor y de acuerdo a juicio de reproche que se le formule por su aporte.

Segundo: Con base al siguiente supuesto: “aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe de manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil ¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?

Sí, la conducta desplegada por el propietario del vehículo, en la dinámica del ejemplo, es determinante para el resultado lesivo, al haber generado e incrementado un riesgo prohibido, y descuidado su control sobre la fuente de peligro; por tanto, responderá

como auto del delito culposo por imprudencia; mientras que el sobrino, que con su conducta ha generado y materializado el riesgo prohibido, responderá bajo el supuesto de impericia.

Tercero: Desde un punto de vista fáctico y dogmático. ¿Cree Ud. cree que sea posible la complicidad imprudente?

Desde un punto de vista fáctico y entiendo como un aporte objetivo al hecho, la complicidad imprudente es perfectamente posible. Por su parte, en lo atinente a su admisibilidad en el plano dogmático, si bien la misma resulta posible, tendría que encontrarse sujeta a la formulación de una teoría de la imputación suficiente que, necesariamente, deje de lado el carácter volitivo en la intervención delictiva; es decir, tendría que excluirse el dolo participativo. Consecuentemente y con las salvedades anotadas, la complicidad imprudente es fáctica y dogmáticamente posible.

Cuarto: ¿Considera Ud. que la regulación de la criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?

No, por cuanto el referido artículo sanciona, expresamente, que la complicidad debe ostentar carácter doloso.

Nombre del Fiscal: Royer Edison Vega Vásquez



ROYER EDISON VEGA VÁSQUEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA
DE YUNGAY
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

Firma y Sello

Gracias por brindarnos su apoyo

CÉDULA DE ENTREVISTA

Señor Fiscal, el presente estudio de investigación tiene por título: ***“La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito”***, el mismo que tiene como objetivo, determinar si es posible la complicidad criminal imprudente en el delito de homicidio culposo. Por lo tanto, nos resulta indispensable contar con su valiosísima participación en la presente entrevista, en aras, de obtener un fructífero resultado.

Instrucciones: Leer cuidadosamente cada pregunta y responder las mismas con total libertad.

Primero: ¿Considera Ud. que, en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?

RESPUESTA: Tradicionalmente, en la dogmática, la participación criminal en los delitos imprudentes ha sido negada. En esta línea, el artículo 25° del CO, de alguna manera recogería dicha posición, al señalar: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”. La doctrina del doble dolo ha sido normalmente de recibo en nuestra doctrina, esto es, que la conducta cómplice requiere que sea prestada de forma dolosa y respecto de un delito doloso, en tanto y en cuanto que es difícil imaginar una conducta colaborativa consciente y voluntaria que no esté referida a la conducta también dolosa del autor. En los delitos culposos se ha manejado usualmente una concepción extensiva de autor, de tal modo que todos aquellos que inciden causalmente en la producción del resultado, con violación del deber objetivo de cuidado, son considerados autores. Empero, el Derecho Penal, como todo saber jurídico, ofrece respuestas a hechos sucedidos en determinado contexto histórico y social, por lo cual, pese a no ser algo que la doctrina tradicional acepte de forma mayoritaria, no debe renunciarse a la posibilidad de cambiar los esquemas de pensamiento jurídico generalmente aceptados, por otros cuya valía o utilidad pueda ser mayor.

Segundo: Con base al siguiente supuesto: “aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe de manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil ¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?”

RESPUESTA: Si analizamos este caso con las herramientas tradicionales de nuestro Derecho Penal tenemos que el delito de homicidio, al constituirse como un delito de resultado, precisa de la determinación del nexo causal entre el resultado muerte del peatón y el comportamiento humano que lo ha causado. Así tenemos que en el orden de la causalidad natural podríamos considerar que tanto el tío como el sobrino dan lugar causalmente a la muerte del peatón. Empero, constatada la relación causal, cabe preguntarse seguidamente si ambos violaron su deber de cuidado. El deber de cuidado esta, a veces, normativizado (v. gr., el reglamento de tránsito), pero a veces no está y ha de recurrirse al baremo del hombre razonable, que evita la asunción de cualquier riesgo irrazonable. Consecuentemente, ¿Viola el tío alguna norma de cuidado al prestar a su sobrino el vehículo? A mi criterio sí, porque resulta contrario al cuidado que un hombre razonable tendría, el prestar un vehículo a un inexperto que no cuenta con la licencia de conducir, en una zona transitada. ¿Viola el sobrino su deber de cuidado al atreverse a conducir un vehículo sin contar con la experiencia- ni la autorización oficial- licencia de conducir, en una zona transitada? Considero que sí, que viola dicho deber, que en este caso se encuentra normativizado, dado que las normas de tránsito exigen una licencia de conducir para manejar un vehículo. Siendo ello así, desde la doctrina tradicional se satisfarían las exigencias para poder considerar que ambas personas pueden ser responsabilizadas por el homicidio culposo en el hipotético caso planteado.

Desde la imputación objetiva, y a manera de brindar una respuesta a la segunda cuestión, considero que al prestarse el vehículo al sobrino se ha creado un riesgo desaprobado y no justificado por el ordenamiento jurídico, un riesgo prohibido, dada la exigencia de una licencia de conducir para manejar el vehículo; asimismo, el

conducir un vehículo sin licencia de conducir también da lugar a la creación de un riesgo injustificado, dado que el inexperto conductor carece de licencia. En ese sentido también desde la óptica de la imputación objetiva, a mi criterio, se arriba la misma solución.


Tercero: Desde un punto de vista fáctico y dogmático. ¿Cree Ud. que sea posible la complicidad imprudente?

RESPUESTA: Quiero ser bastante sincero en este punto. La verdad no tengo una respuesta categórica para dicha pregunta. Empero, apriorísticamente, de lege lata, podría decir que resultaría legislativamente complicado aceptar la tesis de la complicidad en los delitos imprudentes en general dada la actual redacción del artículo 25° del CP. Ello, empero, no cierra la posibilidad de aceptar, de lege ferenda, dicho postulado. Para ello, ante todo habría de considerar que los planteamientos tradicionales resultan insuficientes por dejar de sancionar conductas genuinamente disvaliosas, con daño a las finalidades preventivas del Derecho Penal; o, acaso, demostrar, de algún otro modo, las limitaciones de las soluciones jurisprudenciales adoptadas sobre la materia en nuestro país. No por ello, sin embargo, considero que el tema deje de ser interesante, por lo novedoso en nuestro medio y por ser contrario a lo normalmente aceptado. Creo que de eso se trata una tesis, de hacer planteamientos novedosos, divergentes, incluso perturbadores de lo normalmente aceptado.

Cuarto: ¿Considera Ud. que la regulación de la criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?

RESPUESTA: Sobre este punto me remito a lo antes expuesto, esto es, que la redacción actual del artículo 25° del CP. Exige dolo en la complicidad, por lo cual no se puede hablar de cómplice imprudente. Acaso, artificiosamente, podría sostenerse que no se prohíbe la complicidad dolosa respecto de un delito imprudente; empero, me resulta difícil imaginar que alguien preste su colaboración dolosa, consciente y voluntaria, en una conducta ajena que sea desplegada dolosamente, tanto más si ello podría quebrantar el principio de accesoriedad de la participación, esto es, sancionar una conducta de cómplice dolosa y a una conducta imprudente del autor.

***Nombre del Fiscal: Román Loli Romero Tarazona – Fiscal Superior –
Fiscalía Superior Civil y de Familia de Ancash***

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'RLRT'.

Firma y Sello

Gracias por brindarnos su apoyo.

CÉDULA DE ENTREVISTA

Señor Dr. Prof., el presente estudio de investigación tiene por título: *“La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito”*, el mismo que tiene como objetivo, determinar si es posible la complicidad criminal imprudente en el delito de homicidio culposo. Por lo tanto, nos resulta indispensable contar con su valiosísima participación en la presente entrevista, en aras, de obtener un fructífero resultado.

Instrucciones: Leer cuidadosamente cada pregunta y responder las mismas con total libertad.

Primero: ¿Considera Ud., que, en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?

Debemos tener en cuenta que, a inicios del siglo XX, con el auge de la doctrina causalista, toda conducta que cambiaba el mundo exterior, esto es, que ocasionaba un resultado lesivo, era considerado doloso o culposo, esto es, cualquier comportamiento que ocasionaba un daño, debía ser castigado penalmente, por cuanto se daba énfasis en la “causación de un resultado”. Luego, en la doctrina finalista se aclaró que en los delitos culposos no había la posibilidad de la participación del cómplice. Sin embargo, la doctrina funcionalista ha desarrollado ampliamente varios aspectos de la dogmática penal, y entre ellos, lo concerniente a la participación en el evento delictivo culposo, en donde se vienen avizorando nuevas tendencias en cuanto a la ampliación de la participación en cuanto a los delitos culposos, y a sus colaboradores. Ello en un principio implicó aceptar que la persona que cometía, por ejemplo, homicidio culposo ocasionado por accidentes de tránsito, que haya podido ser un instrumento de otra persona que sí originó culposamente alguna circunstancia para el desenlace del accidente. Esto es, se puede aceptar que, en ciertas circunstancias, una persona puede sin quererlo, haber ocasionado alguna situación para que el conductor de un vehículo, ocasione y produzca un homicidio culposo. Esto implica que el colaborador no sepa que con su actuar ha provocado ello, por cuanto, si sabe de ese peligro, entonces se podría hablar como autoría mediata. Creo que este tema de la colaboración de personas distintas al conductor merece una atención dogmática plena, y es factible de ser cometido, pero hay que sustentar con mayor amplitud ello.

Segundo: Con base al siguiente supuesto: “aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe de manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil ¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?

Si el sobrino es menor de edad, sin ninguna duda el único responsable será el tío. Si el sobrino es mayor de edad y tiene brevet, tendrá única responsabilidad por homicidio culposo. Si el sobrino es mayor de edad y no tiene brevet, será responsable de la muerte de una persona, y el tío, en esa circunstancia, será una especie de cómplice primario. Si bien es cierto que el tío convenció o determinó en su sobrino para que maneje, ello no podrá considerársele como inductor, por cuanto no lo determinó para que cometa un delito, sino que quería que aprenda a conducir un vehículo, pero no tomó en cuenta las medidas de seguridad que todo conductor debe prever; es por ello que en el caso *sub-examine*, se vulneró la norma del cuidado debido objetivo. Debe tenerse en claro que ninguna persona convence a manejar un vehículo u otro sin haberse cerciorado si era menor o mayor de edad, y si contaba con su respectiva licencia de conducir. De no ser así, es visiblemente un acto imprudente.

Tercero: Desde un punto de vista fatico y dogmático. ¿Cree Ud., cree que sea posible la complicidad imprudente?

Teniendo a la vista el caso planteado, opino que sí es factible, a pesar que los planteamientos de las doctrinas finalista y funcionalista en la actualidad, aún no lo han tomado en cuenta. Sin embargo, debo advertir que es una temática muy polémica, que debe de estudiarse e investigarse con la rigurosidad dogmática y científica posible.

Cuarto: ¿Considera Ud. que la regulación de la complicidad criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?

Conforme al análisis jurídico, exegético y dogmático del artículo 25° del Código sustantivo vigente, no es permisible ni posible que se pueda efectivizar denuncia alguna a título de cómplice imprudente, por cuanto no lo regula, y de lo contrario, se estaría afectando al principio de taxatividad legal y, sobre todo, al principio de legalidad; situación que no es óbice para poder plantear una modificación, insertando un quinto párrafo en el artículo 25° del Código Penal, el cual pueda permitir la complicidad imprudente, atendiendo a su estructura mediante la técnica legislativa.

Nombre del Profesor: Dr. Julio César Matos Quesada.



DR. JULIO CÉSAR MATOS QUESADA
ABOGADO
C.A.A. N° 1383

Firma y Sello

Gracias por brindarnos su apoyo

CÉDULA DE ENTREVISTA

Señor Fiscal, el presente estudio de investigación tiene por título: *“La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito”*, el mismo que tiene como objetivo, determinar si es posible la complicidad criminal imprudente en el delito de homicidio culposo. Por lo tanto, nos resulta indispensable contar con su valiosísima participación en la presente entrevista, en aras, de obtener un fructífero resultado.

Instrucciones: Leer cuidadosamente cada pregunta y responder las mismas con total libertad.

Primero: ¿Considera Ud. que, en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?

Partiendo de la *Teoría del Riesgo*, en la que sí es posible la colaboración de personas distintas al actor para la realización de un hecho con relevancia jurídica, en el tráfico rodado, que viene a ser un sector de la actividad humana, caracterizada por la constante generación de riesgos, que debido al desarrollo que suponen están socialmente permitidos¹, deviene en posible la colaboración o participación de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida, como por ejemplo, la persona que dirige al conductor de un camión para retroceder y bajo la confianza del conductor de estar siendo bien dirigido atropella a una persona, ocasionándole la muerte.

Si bien, la conducción de un vehículo, es en esencia un acto personalísimo, nada obsta que en dicho acto puedan participar terceros, lo que sí hay que tener en cuenta es el grado de participación y sobre todo el grado de subjetividad que motivaron esa participación de los terceros, para poder determinar qué tipo de responsabilidad le atañe a quien colaboró.

Segundo: Con base al siguiente supuesto: “aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la

¹ MARQUEZ CISNEROS, Rolando, *“El delito de Conducción en Estado de Ebriedad”*, Instituto Pacífico S.A.C., Primera Edición, Lima, 2012, Pag. 11.

avenida, le explica al sobrino como se debe manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil ¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?

La conducta del tío, en efecto se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino, en tanto se advierte un proceder imprudente, puesto que de su actuar, claramente se colige una falta de precauciones para evitar un riesgo. De otro lado, también se advierte un proceder negligente, en tanto el sentido del deber como propietario de un vehículo, es no exponer dicho bien en desmedro de la seguridad colectiva, de ahí, donde radica que en este tipo de casos opera el peligro común; sin embargo, el proceder del tío, no significa que tenga responsabilidad penal, partiendo de que nuestra legislación sanciona la complicidad de un acto, siempre y cuando la conducta haya sido dolosa.

Tercero: Desde un punto de vista fáctico y dogmático. ¿Cree Ud. cree que sea posible la complicidad imprudente?

Mi particular punto de vista, es que, tanto a nivel fáctico como dogmático, no es posible la configuración de la complicidad imprudente, por cuanto, uno de los elementos configurativos de la complicidad, viene a ser el *dolo* como elemento subjetivo; y dado a que este elemento se encuentra ausente, no hace posible su configuración. Sin embargo, el hecho de que la conducta no constituya una infracción a título de dolo y por ende penal, no significa que dicha conducta se quede sin represión jurídica, pues se tendrá que analizar puntualmente la responsabilidad desde la esfera de la reparación civil o en su defecto a partir de la responsabilidad civil extracontractual.

La presencia del dolo, deviene en inobjetable, a tal punto, que inclusive la jurisprudencia española considera un tipo de (*doble dolo*), pues por un lado tiene que existir, conocimiento y voluntad de que el autor principal va a cometer un acto que representa delito y por el otro, conocimiento y voluntad de que el acto que está cometiendo (colaboración) también es delictivo.

Cuarto: ¿Considera Ud. que la regulación de la complicidad criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?

Puntualmente, nuestra legislación penal imposibilita llevar a cabo la denuncia a título de cómplice imprudente, ello en virtud de que textualmente el artículo 25° de nuestro Código Penal, respecto a la complicidad primaria y secundaria, considera requisito *sine qua non* la concurrencia de una conducta dolosa, resultando en tal sentido, el elemento subjetivo del dolo como elemento constitutivo para la calificación de la complicidad y aunque conducta avizore la concurrencia de los demás elementos configurativos del delito como la antijuricidad y la culpabilidad, no se advierte la concurrencia el elemento típico, por lo que la colaboración no puede ser reprochable penalmente.

Esto nos hace ver que nuestra legislación se encuentra dentro de la *Teoría Causalista del Delito*, que solo toma en cuenta el resultado del desvalor o puesta en peligro del bien jurídico y no sobre el reproche respecto a la conducta del agente, sea intencionado (dolo) o como en el caso que nos ocupa (imprudente a título de culpa) que forma base de la *Teoría Finalista del Delito*.

Nombre del Fiscal: Carlos Nicolás Castillo García



Carlos Nicolás Castillo García
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Primera Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Ancash

Firma y Sello

Gracias por brindarnos su apoyo

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar el cuestionario anexo, el cual será aplicado a:

Tres (03) Miembros del Ministerio Público (Fiscales) y; un (1) Catedrático de Derecho Penal

Los mismos que fueron seleccionados, por considerar que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en los actuales momentos, titulado:

*“La Complicidad Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por
Accidente de tránsito – 2019”*

Todo esto, en aras de prestarlo como requisito para obtener

El título de Abogado

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, las mismas que deberá marcar con una (X), asimismo, podrá seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo a su criterio personal que corresponda al instrumento. Por otra parte, se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

1.1. Título: “*La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito – 2019*”.

1.2. Finalidad: Validar todo el contenido de la entrevista referida a la complicidad imprudente.

1.3. Objetivo del instrumento: Recabación de ideas y pensamientos sobre la complicidad imprudente

1.4. Investigador:

- **Nombres y Apellidos:** Waldir Edson Obispo Díaz.
- **Condición** : Estudiante del decimosegundo ciclo.
- **Nacionalidad** : Peruano
- **Procedencia** : Huaraz
- **Idioma** : Español

1.5. Instrumento: Entrevista en torno a la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo.

1.6. Información del experto (Validador):

Nombres y Apellidos: *Mg: KATIA DOLORES SANTILLÁN PINEDO*

- **Grado académico/ Título/Especialidad:**

Título Profesional	ABOGADA
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	CIENCIAS PENALES
Doctorado	

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Estudio Jurídico Paucar & Santillán.	Socia-Abogada	5 años

- **Fecha de revisión:** 15 de mayo del 2020

II. ASPECTOS DOCTRINALES

Según Luzón (1989), en el comportamiento imprudente, *“el dominio o control objetivo del hecho “concurrirá, con independencia de la voluntad del agente, si la conducta está objetivamente en condiciones de dominar, controlar o determinar el curso de los acontecimientos hacia el resultado y efectivamente lo hace (...)”*. A continuación, añade: *“Pues bien, también en un comportamiento imprudente podrá concurrir o no ese control”, por lo que “sólo es autor imprudente aquel cuya conducta determine objetivamente (y positivamente) la producción del resultado. Y ello implica que tal conducta, consciente o inconscientemente, de hecho, marca o configura decisivamente y sin dejar libre capacidad de respuesta el curso del acontecer típico (el curso causal), fija el sí y el cómo del mismo, e impulsa forzosamente o desvía las cosas en una determinada dirección, concretamente hacia la producción del resultado”*. (p 892-893). Dicho esto, el mismo profesor Luzón citado por Domínguez (2004), sostiene que *“en los delitos imprudentes no todo el que viola un deber de cuidado e incide causalmente en el resultado debe ser considerado autor, sino que también en estos delitos es posible y conveniente distinguir entre autores y partícipes a través del dominio objetivo y positivo del hecho”*. (p 5-6).

En la misma línea, la profesora Roso (2011), sostiene que *“autor es el que lleva a cabo la acción típica y que determina de este modo el sí y el cómo de la producción del hecho, llevando a cabo la acción más apta, peligrosa, idónea, adecuada y apropiada, participe imprudente será entonces aquel que ha contribuido al hecho favoreciendo la producción del resultado lesivo, pero no ha determinado el hecho en ningún caso; o aun determinando objetiva y positivamente el hecho con su conducta, por lo que en un primer momento podría ser autor del hecho, sin embargo, no cumple con los otros requisitos del tipo y por tanto es partícipe”*. (p 595).

De otra parte, la maestra española Corcoy (2013), señala que indudablemente es posible la participación en el hecho imprudente, es decir, no es posible admitir el criterio unitario de autor en la imprudencia, empero, independientemente de que en algunas legislaciones el concepto legal o el principio de legalidad no lo permita y por tanto se asuma un criterio unitario de autor; sin embargo, ello no significa que materialmente no sea posible distinguir entre autores, coautores y cómplices imprudentes.

En el mismo sentido el profesor Van (2013), refiere que a pesar que muchas veces se ha dicho que la tesis dominante en la materia del delito imprudente es la teoría de la autoría paralela, es necesario superar dicha materia, puesto que dicho criterio dominante no es capaz de resolver buena parte de los problemas de intervención criminal en el hecho imprudente, en una sociedad actual, donde existe una complejidad de administración de riesgos.

Finalmente, Sánchez (2013), señala que en un modelo que acoge el concepto restrictivo de autor, se puede diferenciar entre autores y partícipes en el hecho imprudente, puesto que dicho modelo permite diferenciar las distintas formas de intervención en el delito, en consecuencia, quien hace más responderá en mayor medida y quien hace menos responderá en menor medida.

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Variable	La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito								
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la variable		Pertinencia		Relevancia		OBSERVACIONES
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Considera Ud. que en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?	X		X		X		X		
Con base al siguiente supuesto: “aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe de manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil ¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?	X		X		X		X		
Desde un punto de vista fático y dogmático. ¿Cree Ud. cree que sea posible la complicidad imprudente?	X		X		X		X		
¿Considera Ud. que la regulación de la complicidad criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?	X		X		X		X		

Comentarios:

SI NOS BASAMOS A LA DOCTRINA MAYORITARIA Y LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, NO ACEPTAN LA FIGURA DE UNA COMPLICIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL PLANEAMIENTO PUEDE ABARCAR MODIFICACIONES LEGALES Y DOCTRINARIAS A FUTURO.

Opinión de Aplicabilidad:


Aplicable () Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Mg: KATIA DOLORES SANTILLÁN PINEDO

Documento de Identidad: 31683056

Huaraz, 15 de mayo del 2020



Katia Dolores Santillan Pinedo

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar el cuestionario anexo, el cual será aplicado a:

Tres (03) Miembros del Ministerio Público (Fiscales) y; un (1) Catedrático de Derecho Penal

Los mismos que fueron seleccionados, por considerar que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en los actuales momentos, titulado:

*“La Complicidad Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por
Accidente de tránsito – 2019”*

Todo esto, en aras de prestarlo como requisito para obtener

El título de Abogado

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, las mismas que deberá marcar con una (X), asimismo, podrá seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo a su criterio personal que corresponda al instrumento. Por otra parte, se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

- 1.1. Título:** “*La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito – 2019*”.
- 1.2. Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida a la complicidad imprudente.
- 1.3. Objetivo del instrumento:** Recabación de ideas y pensamientos sobre la complicidad imprudente
- 1.4. Investigador:**
- **Nombres y Apellidos:** Waldir Edson Obispo Díaz.
 - **Condición** : Estudiante del decimosegundo ciclo.
 - **Nacionalidad** : Peruano
 - **Procedencia** : Huaraz
 - **Idioma** : Español
- 1.5. Instrumento:** Entrevista en torno a la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo.
- 1.6. Información del experto (Validador):**

Nombres y Apellidos: *JULIO CÉSAR MATOS QUESADA*

- **Grado académico/ Título/Especialidad:**

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL/VICTIMOLOGÍA/ CRIMINOLOGÍA
Maestría	EN DERECHO PENAL
Doctorado	DOCTOR EN DERECHO

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Universidad César Vallejo	Coordinador Escuela de Derecho	Tres meses
Universidad San Pedro	Catedrático de Maestría y Doctorado	Cuatro años

- **Fecha de revisión:** 15 de mayo del 2020

II. ASPECTOS DOCTRINALES

Según Luzón (1989), en el comportamiento imprudente, *“el dominio o control objetivo del hecho concurrirá, con independencia de la voluntad del agente, si la conducta está objetivamente en condiciones de dominar, controlar o determinar el curso de los acontecimientos hacia el resultado y efectivamente lo hace (...)”*. A continuación, añade: *“Pues bien, también en un comportamiento imprudente podrá concurrir o no ese control”, por lo que “sólo es autor imprudente aquel cuya conducta determine objetivamente (y positivamente) la producción del resultado. Y ello implica que tal conducta, consciente o inconscientemente, de hecho, marca o configura decisivamente y sin dejar libre capacidad de respuesta el curso del acontecer típico (el curso causal), fija el sí y el cómo del mismo, e impulsa forzosamente o desvía las cosas en una determinada dirección, concretamente hacia la producción del resultado”*. (p 892-893). Dicho esto, el mismo profesor Luzón citado por Domínguez (2004), sostiene que *“en los delitos imprudentes no todo el que viola un deber de cuidado e incide causalmente en el resultado debe ser considerado autor, sino que también en estos delitos es posible y conveniente distinguir entre autores y partícipes a través del dominio objetivo y positivo del hecho”*. (p 5-6).

En la misma línea, la profesora Roso (2011), sostiene que *“autor es el que lleva a cabo la acción típica y que determina de este modo el sí y el cómo de la producción del hecho, llevando a cabo la acción más apta, peligrosa, idónea, adecuada y apropiada, participe imprudente será entonces aquel que ha contribuido al hecho favoreciendo la producción del resultado lesivo, pero no ha determinado el hecho en ningún caso; o aun determinando objetiva y positivamente el hecho con su conducta, por lo que en un primer momento podría ser autor del hecho, sin embargo, no cumple con los otros requisitos del tipo y por tanto es partícipe”*. (p 595).

De otra parte, la maestra española Corcoy (2013), señala que indudablemente es posible la participación en el hecho imprudente, es decir, no es posible admitir el criterio unitario de autor en la imprudencia, empero, independientemente de que en algunas legislaciones el concepto legal o el principio de legalidad no lo permita y por tanto se asuma un criterio unitario de autor; sin embargo, ello no significa que materialmente no sea posible distinguir entre autores, coautores y cómplices imprudentes.

En el mismo sentido el profesor Van (2013), refiere que a pesar que muchas veces se ha dicho que la tesis dominante en la materia del delito imprudente es la teoría de la autoría paralela, es necesario superar dicha materia, puesto que dicho criterio dominante no es capaz de resolver buena parte de los problemas de intervención criminal en el hecho imprudente, en una sociedad actual, donde existe una complejidad de administración de riesgos.

Finalmente, Sánchez (2013), señala que en un modelo que acoge el concepto restrictivo de autor, se puede diferenciar entre autores y partícipes en el hecho imprudente, puesto que dicho modelo permite diferenciar las distintas formas de intervención en el delito, en consecuencia, quien hace más responderá en mayor medida y quien hace menos responderá en menor medida.

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Variable	La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito								
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la variable		Pertinencia		Relevancia		OBSERVACIONES
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Considera Ud. que en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?	X		X		X		X		
<p>Con base al siguiente supuesto: “aquél tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe de manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil</p> <p>¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?</p>	X		X		X		X		
Desde un punto de vista fático y dogmático. ¿Cree Ud. cree que sea posible la complicidad imprudente?	X		X		X		X		
¿Considera Ud. que la regulación de la complicidad criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?	X		X		X		X		

Comentarios:

LA TEMÁTICA ES NOVEDOSA Y CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS JURÍDICOS

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (**X**) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Dr. JULIO CÉSAR MATOS QUESADA

Documento de Identidad: 31673456

Huaraz, 15 de mayo del 2020



DR. JULIO CÉSAR MATOS QUESADA
ABOGADO
C.A.A. N° 1389

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar el cuestionario anexo, el cual será aplicado a:

Tres (03) Miembros del Ministerio Público (Fiscales) y; un (1) Catedrático de Derecho Penal

Los mismos que fueron seleccionados, por considerar que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en los actuales momentos, titulado:

“La Complicidad Imprudente en el Delito de Homicidio Culposo Ocasionado por Accidente de tránsito – 2019”

Todo esto, en aras de prestarlo como requisito para obtener

El título de Abogado

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, las mismas que deberá marcar con una (X), asimismo, podrá seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo a su criterio personal que corresponda al instrumento. Por otra parte, se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

- 1.1. **Título:** “*La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito – 2019*”.
- 1.2. **Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida a la complicidad imprudente.
- 1.3. **Objetivo del instrumento:** Recabación de ideas y pensamientos sobre la complicidad imprudente
- 1.4. **Investigador:**
- **Nombres y Apellidos:** Waldir Edson Obispo Díaz.
 - **Condición** : Estudiante del decimosegundo ciclo.
 - **Nacionalidad** : Peruano
 - **Procedencia** : Huaraz
 - **Idioma** : Español
- 1.5. **Instrumento:** Entrevista en torno a la complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo.
- 1.6. **Información del experto (Validador):**

Nombres y Apellidos: *ZOILA MARÍA CANO PÉREZ*

- **Grado académico/ Título/Especialidad:**

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	
Maestría	CIENCIAS PENALES
Doctorado	DERECHO

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Corte Superior de Justicia de Ancash	Asistente Judicial	Dos (2) años
SUNARP- Huaraz	Asistente Registral-Registradora	Diez (10) años

- **Fecha de revisión:** 15 de mayo del 2020

II. ASPECTOS DOCTRINALES

Según Luzón (1989), en el comportamiento imprudente, *“el dominio o control objetivo del hecho concurrirá, con independencia de la voluntad del agente, si la conducta está objetivamente en condiciones de dominar, controlar o determinar el curso de los acontecimientos hacia el resultado y efectivamente lo hace (...)”*. A continuación, añade: *“Pues bien, también en un comportamiento imprudente podrá concurrir o no ese control”, por lo que “sólo es autor imprudente aquel cuya conducta determine objetivamente (y positivamente) la producción del resultado. Y ello implica que tal conducta, consciente o inconscientemente, de hecho, marca o configura decisivamente y sin dejar libre capacidad de respuesta el curso del acontecer típico (el curso causal), fija el sí y el cómo del mismo, e impulsa forzosamente o desvía las cosas en una determinada dirección, concretamente hacia la producción del resultado”*. (p 892-893). Dicho esto, el mismo profesor Luzón citado por Domínguez (2004), sostiene que *“en los delitos imprudentes no todo el que viola un deber de cuidado e incide causalmente en el resultado debe ser considerado autor, sino que también en estos delitos es posible y conveniente distinguir entre autores y partícipes a través del dominio objetivo y positivo del hecho”*. (p 5-6).

En la misma línea, la profesora Roso (2011), sostiene que *“autor es el que lleva a cabo la acción típica y que determina de este modo el sí y el cómo de la producción del hecho, llevando a cabo la acción más apta, peligrosa, idónea, adecuada y apropiada, participe imprudente será entonces aquel que ha contribuido al hecho favoreciendo la producción del resultado lesivo, pero no ha determinado el hecho en ningún caso; o aun determinando objetiva y positivamente el hecho con su conducta, por lo que en un primer momento podría ser autor del hecho, sin embargo, no cumple con los otros requisitos del tipo y por tanto es partícipe”*. (p 595).

De otra parte, la maestra española Corcoy (2013), señala que indudablemente es posible la participación en el hecho imprudente, es decir, no es posible admitir el criterio unitario de autor en la imprudencia, empero, independientemente de que en algunas legislaciones el concepto legal o el principio de legalidad no lo permita y por tanto se asuma un criterio unitario de autor; sin embargo, ello no significa que materialmente no sea posible distinguir entre autores, coautores y cómplices imprudentes.

En el mismo sentido el profesor Van (2013), refiere que a pesar que muchas veces se ha dicho que la tesis dominante en la materia del delito imprudente es la teoría de la autoría paralela, es necesario superar dicha materia, puesto que dicho criterio dominante no es capaz de resolver buena parte de los problemas de intervención criminal en el hecho imprudente, en una sociedad actual, donde existe una complejidad de administración de riesgos.

Finalmente, Sánchez (2013), señala que en un modelo que acoge el concepto restrictivo de autor, se puede diferenciar entre autores y partícipes en el hecho imprudente, puesto que dicho modelo permite diferenciar las distintas formas de intervención en el delito, en consecuencia, quien hace más responderá en mayor medida y quien hace menos responderá en menor medida.

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Variable	La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito								
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la variable		Pertinencia		Relevancia		OBSERVACIONES
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Considera Ud. que en la comisión del delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito, es posible la colaboración de personas distintas al conductor en la realización de la conducta prohibida?	X		X		X		X		
Con base al siguiente supuesto: “aquel tío que decide enseñar a conducir a su sobrino mayor de edad. Para ello, le menciona que no irán a un campo despejado, sino que, irán a la avenida porque cree que en la “cancha” se aprende mejor, una vez en la avenida, le explica al sobrino como se debe de manejar y acto seguido, imprudentemente le cede el volante creyendo que ya está listo para conducir, el sobrino inexperto coge el volante, acelera y no logra frenar a tiempo, circunstancia que ocasiona la muerte de una persona. Teniendo en consideración el comportamiento riesgoso del propietario del automóvil ¿Cree Ud. que dicho riesgo, se encuentra vinculado al resultado lesivo que produjo el sobrino?	X		X		X		X		
Desde un punto de vista fático y dogmático. ¿Cree Ud. cree que sea posible la complicidad imprudente?	X		X		X		X		
¿Considera Ud. que la regulación de la complicidad criminal establecida en el artículo 25° del Código Penal, posibilita efectuar alguna denuncia a título de cómplice imprudente?	X		X		X		X		

Comentarios:

EL CUESTIONARIO PLANTEADO PARA LA ENTREVISTA CONTIENE GRAN ACIERTO, PREGUNTAS ABIERTAS Y ESTRUCTURADAS. EL OBJETIVO DE LAS PREGUNTAS ABIERTAS ES PERMITIR QUE EL ENTREVISTADO PUEDA HILAR IDEAS O EXPLAYARSE SOBRE UN TEMA DE MANERA GLOBAL. LAS PREGUNTAS ESTRUCTURADAS NOS PERMITEN OBTENER DATOS MÁS PROFUNDOS EN TEMAS ESPECÍFICOS.

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (**X**) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Mg. ZOILA MARÍA CANO PÉREZ

Documento de Identidad: 43912135

Huaraz, 15 de mayo del 2020



Zoila María Cano Pérez
Docente de la Universidad César Vallejo-Filial Huaraz

CAPÍTULO IV

Autoría y participación

Autoría, autoría mediata y coautoría

Artículo 23°.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Instigación

Artículo 24°.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25°.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

TÍTULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos

Artículo 27.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 29.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Anexo. Código penal panameño

Capítulo VII
Autoría y Participación

Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Artículo 44. Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Artículo 45. Es cómplice secundario:

1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o
2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.